



**MONOTRIBUTO: TEXTO COMPARADO  
DE LA LEY 25.865 Y EL DR. 806/04**

<b>NUEVO REGIMEN SIMPLIFICADO Comparativo de ley y decreto reglamentario</b>	
<b>LEY N° 25.865</b>	<b>DECRETO N° 806/04</b>
<b>TITULO I</b> <b>Disposiciones preliminares.</b> <b>Art. 1°.-</b> Se establece un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.	
<b>TITULO II</b> <b>Definición de Pequeño Contribuyente.</b> <b>Art. 2°.-</b> A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios.	<b>A - Pequeño contribuyente</b> <b>Concepto. Alcances (*)</b> <b>Art. 1°.-</b> Los pequeños contribuyentes podrán adherir al Régimen Simplificado (RS) establecido en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementaria, texto sustituido por la Ley N° 25.865, en adelante el "Anexo", por la obtención de ingresos provenientes de actividades económicas alcanzadas por el régimen, aún cuando las mismas estén exentas o no gravadas en los impuestos a las ganancias o al valor agregado. No se encuentran comprendidos en el Régimen Simplificado (RS), los ingresos provenientes de prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad no incluida en el Régimen Simplificado (RS). Resulta incompatible la condición de pequeño contribuyente con el desarrollo de alguna actividad, por la cual el sujeto conserve su carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.  <b>A - Pequeño contribuyente</b> <b>Servicio doméstico (*)</b> <b>Art. 2°.-</b> Los trabajadores del servicio doméstico que no queden encuadrados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico instituido por el Título XVIII de la Ley N° 25.239 y sus modificatorias, podrán adherir al Régimen Simplificado (RS).  <b>A - Pequeño contribuyente</b> <b>Sucesión indivisa (*)</b> <b>Art. 3°.-</b> La sucesión indivisa continuadora de un sujeto adherido al Régimen Simplificado (RS), podrá permanecer en el mismo hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos o se apruebe el testamento que cumpla la misma finalidad, salvo que con anterioridad medie alguna causal de exclusión.  <b>A - Pequeño contribuyente</b> <b>Sociedades. Socios. Condiciones para categorización (*)</b> <b>Art. 7°.-</b> Las sociedades comprendidas o no en el Régimen Simplificado (RS), se consideran sujetos diferentes de sus socios, en cuanto a otras actividades que los mismos realicen en forma individual, por lo que éstos no deberán computar los ingresos de sus participaciones sociales a los fines de

<p>En todos los casos siempre que cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que por locaciones y/o prestaciones de servicios hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de pesos setenta y dos mil (\$ 72.000).</p> <p>b) Que por el resto de las actividades enunciadas, incluida la actividad primaria, hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000).</p> <p>c) Que no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar.</p> <p>d) Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de pesos ochocientos setenta (\$ 870).</p> <p>e) Que no realicen, importaciones de cosas muebles y/o de servicios.</p> <p>Cuando se trata de sociedades comprendidas, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes — individualmente considerados— deben reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado (RS).</p>	<p>la categorización individual por dichas actividades. A los efectos previstos en el último párrafo del Artículo 2° del "Anexo", las sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado (RS) no podrán adherir al mismo cuando uno de sus integrantes, por el desarrollo de otras actividades, no cumplan las condiciones previstas en el segundo párrafo del citado artículo.</p> <p><b>A - Pequeño contribuyente</b> <b>Locación de bienes (*)</b> <b>Art. 5°.-</b> Las locaciones de bienes muebles e inmuebles se encuentran comprendidas en el inciso a) del Artículo 2° del "Anexo". De tratarse de condominios de bienes muebles e inmuebles, corresponderá dispensar a los mismos idéntico tratamiento que el previsto para las sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado (RS), siendo de aplicación en consecuencia, las disposiciones establecidas a tal efecto en el "Anexo" y en el presente decreto.</p> <p><b>A - Pequeño contribuyente</b> <b>Actividades simultáneas. Parámetros a considerar(*)</b> <b>Art. 6°.-</b> Cuando los pequeños contribuyentes desarrollen simultáneamente actividades comprendidas en los incisos a) y b) del Artículo 2° del "Anexo", a los fines de la categorización y permanencia en el Régimen Simplificado (RS), deberán acumular además de los ingresos brutos, las magnitudes físicas señaladas en el Artículo 8° del mencionado "Anexo" y considerar los topes previstos para la actividad principal.</p> <p><b>G - Precio máximo unitario de venta</b> <b>Art. 18.-</b> El precio máximo unitario de venta es el precio de contado de cada unidad del bien ofrecido o comercializado, consecuentemente los montos totales facturados por operación, no deben considerarse a los efectos de determinar la categorización de los pequeños contribuyentes.</p> <p><b>A - Pequeño contribuyente</b> <b>Socios y administradores. Limitación (*)</b> <b>Art. 4°.-</b> Los socios de sociedades comprendidas y no adheridas al Régimen Simplificado (RS), así como de sociedades no comprendidas en el mismo, no podrán adherir en forma individual al régimen por su condición de integrantes de dichas sociedades. Idéntico tratamiento será de aplicación respecto de quienes ejercen la dirección, administración o conducción de las citadas sociedades.</p>
<p><b>Pequeño contribuyente. Actividades simultáneas (*)</b> <b>Art. 3°.-</b> Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas por el inciso a) del artículo anterior, simultáneamente con otra u otras comprendidas por el inciso b) de dicho artículo, deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal y sumar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.</p> <p>A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.</p> <p>Si la actividad principal del contribuyente queda encuadrada en el referido inciso a) quedará excluido del régimen si al sumarse los ingresos brutos</p>	<p><b>A - Pequeño contribuyente</b> <b>Actividades simultáneas. Parámetros a considerar (*)</b> <b>Art. 6°.-</b> Cuando los pequeños contribuyentes desarrollen simultáneamente actividades comprendidas en los incisos a) y b) del Artículo 2° del "Anexo", a los fines de la categorización y permanencia en el Régimen Simplificado (RS), deberán acumular además de los ingresos brutos, las magnitudes físicas señaladas en el Artículo 8° del mencionado "Anexo" y considerar los topes previstos para la actividad principal.</p>

<p>obtenidos por actividades comprendidas por el citado inciso b), superare el límite de pesos setenta y dos mil (\$ 72.000).</p> <p>En el supuesto que la actividad principal del contribuyente quede encuadrada en el inciso b) del artículo anterior quedará excluido del régimen si al sumarle los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el inciso a) de dicho artículo, superare el límite de pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000).</p> <p>A los efectos de lo dispuesto por el presente régimen, se considera ingreso bruto obtenido en las actividades, al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena excluidas aquellas que se hubieran cancelado y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.</p>	<p><b>B- Ingresos brutos</b> <b>Definición (*)</b> <b>Art. 8°.-</b> Los ingresos brutos referidos en el último párrafo del Artículo 3° del "Anexo", son los devengados en el período que corresponda a cada situación prevista en el Régimen Simplificado (RS).</p> <p><b>B- Ingresos brutos</b> <b>Impuestos no computables (*)</b> <b>Art. 9°.-</b> El ingreso bruto a que se refiere el "Anexo" comprende, en caso de corresponder, a los impuestos nacionales, excepto los que se indican a continuación: a) Impuesto interno a los cigarrillos, regulado por el Artículo 15 de la Ley N° 24.674 y sus modificaciones. b) Impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos, establecido por la Ley N° 24.625 y sus modificaciones. c) Impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural, previsto en la Ley N° 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.</p> <p><b>B- Ingresos brutos</b> <b>Bienes de uso. Exclusión (*)</b> <b>Art. 10.-</b> No se considera ingreso bruto el derivado de la realización de bienes de uso, entendiéndose por tales aquéllos cuyo plazo de vida útil es superior a DOS (2) años y en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente inscrito en el REGIMEN SIMPLIFICADO (RS), como mínimo, DOCE (12) meses desde la fecha de habilitación del bien.</p> <p><b>B - Ingresos brutos</b> <b>Conceptos no computables (*)</b> <b>Art. 11.-</b> A los efectos de la adhesión y categorización en el Régimen Simplificado (RS), no se computarán como ingresos brutos los provenientes de: a) Cargos públicos, b) trabajos ejecutados en relación de dependencia, c) jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales, d) el ejercicio de la dirección, administración, conducción de las sociedades no comprendidas en el Régimen Simplificado (RS) o comprendidas y no adheridas al mismo, e) la participación en carácter de socios de las sociedades mencionadas en el inciso anterior, f) las actividades indicadas en el segundo párrafo del Artículo 1° de la presente medida. Respecto de los ingresos señalados precedentemente, deberán cumplirse, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por el régimen general vigente.</p>
<p><b>TITULO III</b> <b>Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).</b></p> <p><b>Opción de inscripción. Obligación de pago. Impuesto integrado (*)</b> <b>Art. 4°.-</b> Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del presente régimen, podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece en el presente régimen.</p>	
<p><b>Domicilio Fiscal (*)</b> <b>Art. 5°.-</b> Se considerará domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS), en los términos del Artículo 3° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el declarado en oportunidad de</p>	

<p>ejercer la opción, salvo que haya sido modificado en legal tiempo y forma por el contribuyente.</p>	
<p><b>CAPITULO I</b>  <b>Impuestos comprendidos.</b>  <b>Art. 6°.-</b> Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:</p> <p>a) El impuesto a las ganancias.</p> <p>b) El impuesto al valor agregado.</p> <p>En el caso de las sociedades comprendidas en el presente régimen se sustituye el impuesto a las ganancias de sus integrantes originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al Régimen Simplificado (RS) y el impuesto al valor agregado de la sociedad.</p> <p>Las operaciones de los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, así como de aquellos impuestos que lo sustituyan.</p>	
<p><b>CAPITULO II</b>  <b>Impuesto Mensual a Ingresar – Categorías.</b>  <b>Art. 7°.-</b> Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) deberán —desde su adhesión al régimen— ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos mencionados en el artículo precedente, que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos y a las magnitudes físicas asignadas a las mismas.</p> <p>El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen —en los plazos, términos y condiciones que tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción— o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades.</p> <p>Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a regular la baja retroactiva del pequeño contribuyente, adherido al Régimen Simplificado (RS). En los casos de renuncia o baja retroactiva, no podrá exigirse al contribuyente requisitos que no guarden directa relación con los requeridos en el momento de tramitarse su alta.</p>	<p><b>Ñ- Baja del régimen</b>  <b>Cese de actividad. Efectos (*)</b>  <b>Art. 31.-</b> La solicitud de baja por cese de actividad, deberá efectuarse en la forma, plazos y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.  La citada baja operará en forma automática a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su solicitud, día desde el cual los sujetos quedan exceptuados de ingresar el impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas.  Los mencionados sujetos podrán adherir nuevamente al Régimen Simplificado (RS), en el momento en que inicien cualquier actividad comprendida en el mismo.</p> <p><b>Ñ- Baja del régimen</b>  <b>De pleno derecho. Causales (*)</b>  <b>Art. 32.-</b> La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá disponer, ante la falta de ingreso del impuesto integrado y/o de las cotizaciones previsionales fijas, por un período de DIEZ (10) meses consecutivos, la baja automática de pleno derecho del Régimen Simplificado (RS).  Dicha baja no obstará a que el pequeño contribuyente reintgrese al Régimen Simplificado (RS), siempre que el mismo regularice las sumas adeudadas por los conceptos indicados en el párrafo anterior.</p> <p><b>Efectores (*)</b>  <b>Baja del registro. Efectos (*)</b>  <b>Art. 55.-</b> Cuando los sujetos inscriptos en el "Registro" sean dados de baja del mismo, perderán su condición de contribuyentes del Régimen Simplificado (RS).  En el supuesto en que los mencionados sujetos continúen con su actividad podrán volver a adherir al Régimen Simplificado (RS) -en la medida en que cumplan con las condiciones exigidas en el "Anexo"- en la categoría que les corresponda, sin los beneficios previstos en el último párrafo del Artículo 12, en el tercer párrafo del Artículo 34, en el segundo párrafo del Artículo 40 y en el cuarto párrafo del Artículo 48, todos del "Anexo".</p>

<p><b>Categorías. Parámetros (*)</b>  <b>Art. 8º.-</b> Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes -según el tipo de actividad desarrollada o el origen de sus ingresos - de acuerdo con los ingresos brutos anuales y las magnitudes físicas, que se indican a continuación:</p>				<p><b>D- Unidad de explotación y actividad económica. Concepto</b>  <b>Art. 15.-</b> A los fines del Régimen Simplificado (RS), se entiende por:</p> <p>a) Unidad de explotación: entre otras cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etc.) donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Régimen Simplificado (RS) (taxímetros, remises, transporte, etc.); inmueble en alquiler; sociedad de la que forma parte el pequeño contribuyente.</p> <p>b) Actividad económica: las ventas, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios, que se realicen dentro de un mismo espacio físico, así como las actividades desarrolladas fuera de él con carácter complementario, accesorio o afín y las locaciones de bienes muebles e inmuebles.</p> <p>Asimismo, reviste el carácter de actividad económica aquella por la que para su realización no se utilice un local o establecimiento.</p>
<p>a) Locaciones y/o prestaciones de servicios:</p>				
<b>Categoría</b>	<b>Ingresos Brutos</b>	<b>Superficie Afectada</b>	<b>Energía Eléctrica Consumida Anualmente</b>	
<b>A</b>	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m2	Hasta 2.000 KW	
<b>B</b>	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 KW	
<b>C</b>	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	
<b>D</b>	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	
<b>E</b>	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	
<p>b) Resto de las actividades:</p>				
<b>Categoría</b>	<b>Ingresos Brutos</b>	<b>Superficie Afectada</b>	<b>Energía Eléctrica Consumida Anualmente</b>	
<b>F</b>	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m2	Hasta 2.000 KW	
<b>G</b>	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 KW	
<b>H</b>	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	
<b>I</b>	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	
<b>J</b>	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	
<b>K</b>	Hasta \$ 96.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW	
<b>L</b>	Hasta \$ 120.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	
<b>M</b>	Hasta \$ 144.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	
<p><b>E - Energía eléctrica consumida</b>  <b>Art. 16.-</b> La energía eléctrica consumida computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos hayan operado en los últimos DOCE (12) meses anteriores a la finalización del cuatrimestre que corresponda la recategorización. Cuando se posea una o más unidades de explotación, a los efectos de la categorización deberán, de corresponder, sumarse los consumos de energía eléctrica de cada unidad de explotación. De tratarse de inicio de actividades, corresponderá efectuar la anualización prevista en los artículos 13 del "Anexo" y 14 del presente decreto.</p> <p><b>F - Superficie afectada a la actividad</b>  <b>Art. 17.-</b> Debe considerarse como superficie afectada a la actividad, sólo el espacio físico destinado a la atención del público; en consecuencia, no corresponde considerar afectada la superficie construida o descubierta en la que no se realice la actividad (por ejemplo depósitos, estacionamientos, jardines, accesos a los locales, etc.). Cuando se posea una o más unidades de explotación, a los efectos de la categorización deberá, de corresponder, sumarse las superficies afectadas de cada unidad de explotación.</p> <p><b>H - Local o establecimiento con más de un responsable</b>  <b>Art. 19.-</b> No se admitirá más de un responsable por un mismo local o establecimiento, excepto cuando los pequeños contribuyentes desarrollen las actividades en espacios físicamente independientes, subdivididos de carácter autónomo. A los fines de la categorización debe considerarse:</p> <p>a) De tratarse de actividades que se realicen en forma simultánea en un mismo establecimiento.</p> <p>1. Superficie: el espacio físico destinado por cada uno de los sujetos exclusivamente al desarrollo de su actividad.</p> <p>2. Energía eléctrica: la consumida por cada uno de los sujetos o, en su caso, la asignada por ellos proporcionalmente a cada actividad.</p> <p>b) De tratarse de utilización del local o</p>				

<p>establecimiento en forma no simultánea:</p> <p>1. La superficie del local o establecimiento afectado a la actividad, y</p> <p>2. la energía eléctrica consumida en forma proporcional al número de sujetos.</p> <p><b>I - Actividades Económicas. Identificación. Aplicación de parámetros</b>  <b>Art. 20.-</b> Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a:</p> <p>a) Establecer el procedimiento para identificar las actividades económicas, por las cuales se efectúe la</p>
--

	<p>adhesión al Régimen Simplificado (RS). b) Determinar, para cada caso, las actividades a las que no resultarán de aplicación los parámetros: superficie afectada a la actividad, energía eléctrica consumida o precio máximo unitario de venta.</p> <p><b>I - Actividades Económicas. Identificación.</b> <b>Aplicación de parámetros</b> <b><i>Inexistencia lugar físico. Parámetros (*)</i></b> <b>Art. 21.-</b> De tratarse de actividades que por su naturaleza no requieran lugar físico para su desarrollo, el responsable se categorizará considerando exclusivamente los ingresos brutos, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 8° a 11 del presente decreto.</p> <p><b>Efectores (*)</b> <b><i>Concepto. Alcances (*)</i></b> <b>Art. 49.-</b> Los pequeños contribuyentes, personas físicas y los "Proyectos Productivos o de Servicios" integrados con hasta TRES (3) personas físicas, reconocidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, deberán hallarse inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL habilitado por dicho Ministerio, en adelante el "Registro", a los fines del beneficio previsto en el Artículo 12 último párrafo, en el Artículo 34 tercer párrafo, en el Artículo 40 segundo párrafo y en el Artículo 48 cuarto párrafo, todos del "Anexo". Con relación a los mencionados sujetos no corresponderá considerar las magnitudes físicas fijadas en el Artículo 8° del "Anexo".</p> <p><b>Efectores (*)</b> <b><i>Proyectos productivos o de servicios.</i></b> <b><i>Condiciones de categorización (*)</i></b> <b>Art. 50°.-</b> Los "Proyectos Productivos o de Servicios" indicados en el artículo anterior, podrán gozar con carácter de excepción de los beneficios aludidos en dicho artículo, siempre que sus ingresos brutos devengados anuales no superaren la suma que, de acuerdo con la cantidad de sus integrantes, se indica a continuación: a) De tratarse de DOS (2) integrantes: VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 24.000.-). b) De tratarse de TRES (3) integrantes: TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 36.000.-). A dicho efecto, el "Proyecto Productivo o de Servicios" se categorizará atendiendo al número de integrantes del mismo: DOS (2) integrantes en las categorías "B" o "G" y TRES (3) integrantes en las categorías "C" o "H", según corresponda.</p>
<p><b><i>Control cuatrimestral de categorización (*)</i></b> <b>Art. 9°.-</b> A la finalización de cada cuatrimestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos acumulados y la energía eléctrica consumida en los doce (12) meses inmediatos anteriores así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.</p> <p>Se considerará correctamente categorizado al responsable, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros, ingresos brutos o magnitudes físicas, para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.</p> <p>En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrolle sus tareas en su casa habitación u otros lugares con distinto destino se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20%) a la actividad gravada, en la</p>	<p><b>C - Categorización</b> <b><i>Rectificaciones. Recategorización de oficio.</i></b> <b><i>Efectos (*)</i></b> <b>Art. 12.-</b> Las rectificaciones que pudieran corresponder por error o inexactitud de los valores o la recategorización de oficio, tendrán efectos retroactivos, al momento que se produjeron los hechos que las ocasionaron.</p> <p><b>C - Categorización</b> <b><i>Cuatrimstre calendario. Cómputo. Conceptos (*)</i></b> <b>Art. 13.-</b> La recategorización prevista en el primer párrafo del Artículo 9° del "Anexo", procederá sólo cuando el pequeño contribuyente haya desarrollado sus actividades como mínimo durante un cuatrimestre calendario completo.</p>

<p>medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90%), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.</p> <p>La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizará exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.</p> <p>Las sociedades indicadas en el artículo 2°, según el tipo de actividad, sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D o J, en adelante.</p>	<p><b>K - Ingreso del impuesto integrado - Sociedades</b></p> <p><b>Art. 26.-</b> Las sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado (RS) deberán abonar el impuesto integrado, teniendo en consideración el último párrafo del Artículo 9° y segundo y tercer párrafo del Artículo 12, ambos del "Anexo", de acuerdo con la cantidad de socios integrantes al momento de la adhesión o cuando, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, corresponda la recategorización.</p> <p>El incremento o disminución de la cantidad de socios durante cada cuatrimestre calendario, no modificará el impuesto determinado para dicho período.</p>
<p><b>Parámetros. Excepciones. Facultades del PEN (*)</b></p> <p><b>Art. 10°.-</b> A los fines dispuestos en el artículo 8°, se establece que:</p> <p>a) El parámetro de superficie afectada a la actividad no se aplicará en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones de hasta cuarenta mil (40.000) habitantes, con excepción de las actividades económicas que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.</p> <p>b) La facultad otorgada por el inciso anterior a la Administración Federal de Ingresos Públicos se aplicará también respecto de los parámetros precio máximo unitario de venta o energía eléctrica consumida.</p> <p>El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar, hasta en un cincuenta por ciento (50%), los parámetros para determinar las categorías, previstos en el artículo 8°, así como el precio máximo unitario de venta de cosas muebles, establecido en el inciso d) del artículo 2°.</p> <p>Asimismo el Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer parámetros máximos diferenciales para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas.</p>	<p><b>I - Actividades Económicas. Identificación. Aplicación de parámetros</b></p> <p><b>Art. 20.-</b> Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a:</p> <p>a) Establecer el procedimiento para identificar las actividades económicas, por las cuales se efectúe la adhesión al Régimen Simplificado (RS).</p> <p>b) Determinar, para cada caso, las actividades a las que no resultarán de aplicación los parámetros: superficie afectada a la actividad, energía eléctrica consumida o precio máximo unitario de venta.</p>
<p><b>Exclusión de oficio (*)</b></p> <p><b>Art. 11°.-</b> Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, en virtud de las facultades que le otorga la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a:</p> <p>a) Que el citado organismo los excluya de oficio a cuyo fin se deberá aplicar el procedimiento indicado en el inciso e) del artículo 27, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.</p> <p>b) La exclusión del régimen establecido precedentemente se efectúe con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.</p>	<p><b>J - Exclusión</b></p> <p><b>Exclusión de la sociedad. Efectos sobre los socios (*)</b></p> <p><b>Art. 22.-</b> Cuando la sociedad adherida al Régimen Simplificado (RS) resulte excluida del mismo, por aplicación de lo dispuesto en los Artículos 11 y 21 del "Anexo", sus consecuencias alcanzan a sus socios, sólo en su carácter de integrantes de la sociedad por lo que dicha exclusión no es aplicable a los referidos sujetos, respecto de otra actividad por la cual se encuentren adheridos al Régimen Simplificado (RS).</p> <p><b>J - Exclusión</b></p> <p><b>Imposibilidad temporal de reingreso. Efectos (*)</b></p> <p><b>Art. 24.-</b> La exclusión del pequeño contribuyente del Régimen Simplificado (RS), cualquiera fuera la causa, impedirá a los sujetos reingresar al mismo hasta después de transcurridos TRES (3) años calendario posteriores al de la exclusión.</p> <p><b>J - Exclusión</b></p> <p><b>De oficio. Efectos (*)</b></p> <p><b>Art. 25.-</b> Cuando corresponda la exclusión de oficio, por las causas indicadas en los Artículos 11 y 21 del "Anexo", en el acto que así lo disponga se procederá a la determinación de los impuestos y de los recursos de la seguridad social adeudados por el contribuyente.</p>

<p><b>Impuesto integrado a ingresar. Facultades del PEN (*)</b>  <b>Art. 12°.-</b> El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el siguiente:</p> <p>a) Prestación de servicios o locaciones:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CATEGORIA</th> <th>IMPUESTO A INGRESAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>\$33</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>\$39</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>\$75</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>\$128</td> </tr> <tr> <td>E</td> <td>\$210</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) Resto de las actividades:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CATEGORIA</th> <th>IMPUESTO A INGRESAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>F</td> <td>\$33</td> </tr> <tr> <td>G</td> <td>\$39</td> </tr> <tr> <td>H</td> <td>\$75</td> </tr> <tr> <td>I</td> <td>\$118</td> </tr> <tr> <td>J</td> <td>\$194</td> </tr> <tr> <td>K</td> <td>\$310</td> </tr> <tr> <td>L</td> <td>\$405</td> </tr> <tr> <td>M</td> <td>\$505</td> </tr> </tbody> </table>		CATEGORIA	IMPUESTO A INGRESAR	A	\$33	B	\$39	C	\$75	D	\$128	E	\$210	CATEGORIA	IMPUESTO A INGRESAR	F	\$33	G	\$39	H	\$75	I	\$118	J	\$194	K	\$310	L	\$405	M	\$505	
CATEGORIA	IMPUESTO A INGRESAR																															
A	\$33																															
B	\$39																															
C	\$75																															
D	\$128																															
E	\$210																															
CATEGORIA	IMPUESTO A INGRESAR																															
F	\$33																															
G	\$39																															
H	\$75																															
I	\$118																															
J	\$194																															
K	\$310																															
L	\$405																															
M	\$505																															
<p>En el caso de las sociedades indicadas en el artículo 2°, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad.</p> <p>El monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda —según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros—, con más un incremento del veinte por ciento (20%) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.</p> <p>Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a modificar, en más o en menos, en un diez por ciento (10%), los importes del impuesto integrado para cada una de las categorías previstas en el presente artículo.</p> <p>Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo nacional a bonificar .en una o más mensualidades- hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.</p> <p>El Pequeño Contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría F, así como el pequeño contribuyente eventual, instituido en el Título IV, no deben ingresar el impuesto integrado y sólo abonarán las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social.</p>		<p><b>K - Ingreso del impuesto integrado – Sociedades</b>  <b>Art. 26.-</b> Las sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado (RS) deberán abonar el impuesto integrado, teniendo en consideración el último párrafo del Artículo 9° y segundo y tercer párrafo del Artículo 12, ambos del “Anexo”, de acuerdo con la cantidad de socios integrantes al momento de la adhesión o cuando, a la finalización de cada cuatrimestre calendario, corresponda la recategorización.  El incremento o disminución de la cantidad de socios durante cada cuatrimestre calendario, no modificará el impuesto determinado para dicho período.</p> <p><b>L - Reintegro</b>  <b>Art. 27.-</b> A los pequeños contribuyentes que hubieran cumplido en tiempo y forma con el ingreso del impuesto integrado y, en su caso, de las cotizaciones previsionales, correspondientes a los DOCE (12) meses calendario, así como con las obligaciones formales y materiales pertinentes, se les reintegrará un importe equivalente al impuesto integrado mensual, de acuerdo a las condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.  Cuando se trate de inicio de actividad o de un período calendario irregular, el reintegro citado en el párrafo anterior procederá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), siempre que la cantidad de cuotas ingresadas en tiempo y forma, en el año calendario fueran entre SEIS (6) y ONCE (11), ambas inclusive.  No corresponderá el beneficio mencionado cuando el sujeto no hubiera ingresado la totalidad de las cuotas a las que hubiere estado obligado, de acuerdo al período calendario o inicio de actividades del contribuyente</p>																														

<p>Quando el pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en las categorías A y F, no deberá ingresar el impuesto integrado durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.</p>	<p><b>Efectores (*)</b>  <b>Concepto. Alcances (*)</b>  <b>Art. 49.-</b> Los pequeños contribuyentes, personas físicas y los “Proyectos Productivos o de Servicios” integrados con hasta TRES (3) personas físicas, reconocidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, deberán hallarse inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL habilitado por dicho Ministerio, en adelante el “Registro”, a los fines del beneficio previsto en el Artículo 12 último párrafo, en el Artículo 34 tercer párrafo, en el Artículo 40 segundo párrafo y en el Artículo 48 cuarto párrafo, todos del “Anexo”.  Con relación a los mencionados sujetos no corresponderá considerar las magnitudes físicas fijadas en el Artículo 8° del “Anexo”.</p>
---	--

	<p><b>Efectores (*)</b>  <b>Proyectos productivos o de servicios. Condiciones. Categorización (*)</b>  <b>Art. 50.-</b> Los "Proyectos Productivos o de Servicios" indicados en el artículo anterior, podrán gozar con carácter de excepción de los beneficios aludidos en dicho artículo, siempre que sus ingresos brutos devengados anuales no superaren la suma que, de acuerdo con la cantidad de sus integrantes, se indica a continuación:  a) De tratarse de DOS (2) integrantes: VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 24.000.-).  b) De tratarse de TRES (3) integrantes: TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 36.000.-).  A dicho efecto, el "Proyecto Productivo o de Servicios" se categorizará atendiendo al número de integrantes del mismo: DOS (2) integrantes en las categorías "B" o "G" y TRES (3) integrantes en las categorías "C" o "H", según corresponda.</p> <p><b>Efectores (*)</b>  <b>Pérdida de beneficios (*)</b>  <b>Art. 51.-</b> Cuando los ingresos brutos devengados en los últimos DOCE (12) meses superen –de tratarse de personas físicas- la suma de DOCE MIL PESOS (\$ 12.000,-) o –en el caso de "Proyectos Productivos o de Servicios"- los importes máximos que para las categorías indicadas en el artículo anterior establece el Artículo 8° del "Anexo", los mencionados sujetos, perderán –desde el momento en que dicha situación ocurra- los beneficios previstos en el último párrafo del Artículo 12, en el tercer párrafo del Artículo 34, en el segundo párrafo del Artículo 40 y en el cuarto párrafo del Artículo 48, todos del "Anexo".</p> <p><b>Efectores (*)</b>  <b>Goce de beneficios. Requisito (*)</b>  <b>Art. 52.-</b> Las personas físicas en su calidad de efectores individuales o como integrantes de "Proyectos Productivos o de Servicios", para gozar de los beneficios del presente capítulo, sólo podrán realizar la actividad beneficiada.</p> <p><b>Efectores (*)</b>  <b>Cese de beneficios. Obligaciones de ingreso (*)</b>  <b>Art. 53.-</b> A partir del vigésimo quinto mes contado desde la inscripción en el "Registro", los pequeños contribuyentes deberán ingresar el impuesto integrado –atendiendo a los ingresos brutos devengados y magnitudes físicas- que les corresponda según su categoría y la totalidad de las cotizaciones previsionales fijas establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 40 del "Anexo".  De tratarse de efectores comprendidos en el Artículo 34, tercer párrafo del "Anexo", a partir del momento indicado en el párrafo anterior, sufrirán la detracción a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo, de corresponder, en la forma, plazos y condiciones que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.</p>
<p><b>CAPITULO III</b>  <b>Inicio de actividades</b></p> <p><b>Categorización. Inscripción. (*)</b>  <b>Art. 13°.-</b> En el caso de iniciación de actividades, el Pequeño Contribuyente que opte por inscribirse en el Régimen Simplificado (RS) deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.</p>	<p><b>N- Inicio de actividades</b>  <b>Art. 30.-</b> Cuando se inicien actividades, los sujetos podrán adherir al Régimen Simplificado (RS) con efectos a partir del día de adhesión, inclusive.  A tal fin deberán ingresar el impuesto integrado y, en su caso, las cotizaciones previsionales fijas, en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.</p> <p><b>Efectores (*)</b>  <b>Cese de beneficios. Obligaciones de ingreso (*)</b>  <b>Art. 53.-</b> A partir del vigésimo quinto mes contado desde la inscripción en el "Registro", los pequeños contribuyentes deberán ingresar el impuesto integrado –atendiendo a los ingresos brutos devengados y magnitudes físicas- que les corresponda según su categoría y la totalidad de las cotizaciones previsionales fijas establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 40 del "Anexo".  De tratarse de efectores comprendidos en el Artículo 34, tercer párrafo del "Anexo", a partir del momento</p>

<p>Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.</p> <p>Hasta tanto transcurran doce (12) meses desde el inicio de la actividad, a los fines de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 9°, se deberá anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en cada cuatrimestre.</p>	<p>indicado en el párrafo anterior, sufrirán la detracción a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo, de corresponder, en la forma, plazos y condiciones que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.</p> <p><b>Efectores (*)</b>  <b>Inicio de actividades. Requisitos. Inaplicabilidad(*)</b>  <b>Art. 54.-</b> Las disposiciones establecidas en los Artículos 13, 14 y 15, todos del "Anexo", no serán de aplicación con relación a los sujetos que se encuentren alcanzados por el beneficio dispuesto en el Artículo 12, último párrafo, en el Artículo 34, tercer párrafo, en el Artículo 40, segundo párrafo y en el Artículo 48, cuarto párrafo, todos del "Anexo".</p> <p><b>C - Categorización</b>  <b>Anualización. Cómputo. Efectos (*)</b>  <b>Art. 14.-</b> La anualización a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 13 del "Anexo", se efectuará cuando la finalización del período aludido en el mismo coincida con la finalización del período cuatrimestral calendario completo en que corresponde la recategorización dispuesta en el Artículo 9° del "Anexo". De no resultar tal coincidencia, se mantendrá la categorización inicial hasta el momento de la primera recategorización.  El pequeño contribuyente, cuando de la proyección anual señalada en el párrafo anterior, surja que se superan los límites establecidos para la última categoría en que el pequeño contribuyente quedó encuadrado de acuerdo a la actividad desarrollada, permanecerá dentro del Régimen Simplificado (RS) debiendo encuadrarse -hasta la próxima recategorización cuatrimestral-, en la última categoría adquirida que corresponda conforme a su actividad.</p> <p><b>E - Energía eléctrica consumida</b>  <b>Art. 16.-</b> La energía eléctrica consumida computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos hayan operado en los últimos DOCE (12) meses anteriores a la finalización del cuatrimestre que corresponda la categorización.  Cuando se posea una o más unidades de explotación, a los efectos de la categorización deberán, de corresponder, sumarse los consumos de energía eléctrica de cada unidad de explotación.  De tratarse de inicio de actividades, corresponderá efectuar la anualización prevista en los artículos 13 del "Anexo" y 14 del presente decreto.</p>
<p><b>Inscripción posterior a inicio de actividades. Categorización (*)</b>  <b>Art. 14°.-</b> Cuando la inscripción al Régimen Simplificado (RS) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en el período precedente al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.</p> <p>Cuando hubieren transcurridos doce (12) meses o más desde el inicio de actividades se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada de los últimos doce (12) meses anteriores a la inscripción.</p>	<p><b>N- Inicio de actividades</b>  <b>Art. 30.-</b> Cuando se inicien actividades, los sujetos podrán adherir al Régimen Simplificado (RS) con efectos a partir del día de adhesión, inclusive.  A tal fin deberán ingresar el impuesto integrado y, en su caso, las cotizaciones previsionales fijas, en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.</p> <p><b>E - Energía eléctrica consumida</b>  <b>Art. 16.-</b> La energía eléctrica consumida computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos hayan operado en los últimos DOCE (12) meses anteriores a la finalización del cuatrimestre que corresponda la categorización.  Cuando se posea una o más unidades de explotación, a los efectos de la categorización deberán, de corresponder, sumarse los consumos de energía eléctrica de cada unidad de explotación.  De tratarse de inicio de actividades, corresponderá efectuar la anualización prevista en los artículos 13 del "Anexo" y 14 del presente decreto.</p> <p><b>Efectores (*)</b>  <b>Cese de beneficios. Obligaciones de ingreso (*)</b>  <b>Art. 53.-</b> A partir del vigésimo quinto mes contado desde la inscripción en el "Registro", los pequeños contribuyentes deberán ingresar el impuesto integrado -atendiendo a los ingresos brutos devengados y magnitudes físicas- que les corresponda según su categoría y la totalidad de las cotizaciones previsionales fijas establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 40 del "Anexo".</p>

	<p>De tratarse de efectores comprendidos en el Artículo 34, tercer párrafo del "Anexo", a partir del momento indicado en el párrafo anterior, sufrirán la detracción a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo, de corresponder, en la forma, plazos y condiciones que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.</p> <p><b>Efectores (*)</b>  <b>Inicio de actividad. Requisitos. Inaplicabilidad (*)</b>  <b>Art. 54.-</b> Las disposiciones establecidas en los Artículos 13, 14 y 15, todos del "Anexo", no serán de aplicación con relación a los sujetos que se encuentren alcanzados por el beneficio dispuesto en el Artículo 12, último párrafo, en el Artículo 34, tercer párrafo, en el Artículo 40, segundo párrafo y en el Artículo 48, cuarto párrafo, todos del "Anexo".</p>
<p><b>Sustitución de actividades. Efectos (*)</b>  <b>Art. 15º.-</b> Cuando el Pequeño Contribuyente adherido al Régimen Simplificado (RS) realice una actividad económica comprendida en el artículo 8º, inciso a) y la sustituya por otra de las alcanzadas por el inciso b) del citado artículo o viceversa, respecto de su nueva actividad resultará de aplicación lo previsto en este Capítulo.</p> <p>A tal fin, por la nueva actividad desarrollada, deberá presentar una declaración jurada categorizadora.</p>	<p><b>Efectores (*)</b>  <b>Cese de beneficios. Obligaciones de ingreso (*)</b>  <b>Art. 53.-</b> A partir del vigésimo quinto mes contado desde la inscripción en el "Registro", los pequeños contribuyentes deberán ingresar el impuesto integrado -atendiendo a los ingresos brutos devengados y magnitudes físicas- que les corresponda según su categoría y la totalidad de las cotizaciones previsionales fijas establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 40 del "Anexo".</p> <p>De tratarse de efectores comprendidos en el Artículo 34, tercer párrafo del "Anexo", a partir del momento indicado en el párrafo anterior, sufrirán la detracción a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo, de corresponder, en la forma, plazos y condiciones que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.</p> <p><b>Efectores (*)</b>  <b>Inicio de actividad. Requisitos. Inaplicabilidad (*)</b>  <b>Art. 54.-</b> Las disposiciones establecidas en los Artículos 13, 14 y 15, todos del "Anexo", no serán de aplicación con relación a los sujetos que se encuentren alcanzados por el beneficio dispuesto en el Artículo 12, último párrafo, en el Artículo 34, tercer párrafo, en el Artículo 40, segundo párrafo y en el Artículo 48, cuarto párrafo, todos del "Anexo".</p>
<p><b>CAPITULO IV</b>  <b>Fecha y Forma de Pago</b>  <b>Art. 16º.-</b> El pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales indicadas en los artículos 40 y 41 a cargo de los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.</p> <p>La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención o percepción.</p> <p>Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a establecer regímenes de percepción en la fuente así como regímenes especiales de pago que contemplen las actividades estacionales, tanto respecto del impuesto integrado como de las cotizaciones fijas con destino a la seguridad social.</p>	<p><b>LL - Regímenes de información, de retención, percepción y pagos a cuenta del impuesto integrado y del régimen general. Facultad de la AFIP.</b>  <b>Art. 28.-</b> Sin perjuicio de lo previsto en el segundo y tercer párrafos del Artículo 16 del "Anexo", la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá establecer la obligación a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), de actuar como agentes de retención y/o percepción.</p> <p>La prohibición establecida en el segundo párrafo del citado artículo, no será de aplicación para los pagos que se efectúen en los casos de ajustes por recategorización, así como para los ingresos correspondientes a los regímenes de facilidades de pago dispuestos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.</p>

<p><b>CAPITULO V</b>  <b>Declaración Jurada - Categorizadora y Recategorizadora</b>  <b>Art. 17º.-</b> Los pequeños contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado (RS) deberán presentar al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el Capítulo III del presente régimen, o</p>	
--	--

<p>cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo con lo previsto en el Artículo 9º del presente régimen, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.</p>	
<p><b>CAPITULO VI</b>  <b>Opción al Régimen Simplificado (RS)</b>  <b>Art. 18º.-</b> La opción al Régimen Simplificado (RS) se perfeccionará mediante la inscripción de los sujetos que reúnan las condiciones, establecidas en el artículo 2º del presente régimen, en las condiciones que fija la Administración Federal de Ingresos Públicos.</p> <p>La opción ejercida de conformidad con el presente artículo sujetará a los contribuyentes al Régimen Simplificado (RS) desde el mes inmediato siguiente a aquel en que se efectivice hasta el mes en que se solicite su baja por cese de actividad o por renuncia al régimen.</p> <p>En el caso de inicio de actividades los sujetos podrán adherir al régimen simplificado con efecto a partir del mes de adhesión, inclusive.</p>	<p><b>M - Adhesión al régimen</b>  <b>Art. 29.-</b> La adhesión al Régimen Simplificado (RS) y, de corresponder, el pago, producirán efectos a partir del período y de acuerdo a las condiciones, plazos y formalidades que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, excepto cuando se trate de inicio de actividades.</p> <p><b>N- Inicio de actividades</b>  <b>Art. 30.-</b> Cuando se inicien actividades, los sujetos podrán adherir al Régimen Simplificado (RS) con efectos a partir del día de adhesión, inclusive.  A tal fin deberán ingresar el impuesto integrado y, en su caso, las cotizaciones previsionales fijas, en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.</p> <p><b>B- Ingresos brutos</b>  <b>Conceptos no computables (*)</b>  <b>Art. 11.-</b> A los efectos de la adhesión y categorización en el Régimen Simplificado (RS), no se computarán como ingresos brutos los provenientes de:  a) Cargos públicos,  b) trabajos ejecutados en relación de dependencia,  c) jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales,  d) el ejercicio de la dirección, administración, conducción de las sociedades no comprendidas en el Régimen Simplificado (RS) o comprendidas y no adheridas al mismo,  e) la participación en carácter de socios de las sociedades mencionadas en el inciso anterior,  f) las actividades indicadas en el segundo párrafo del Artículo 1º de la presente medida.  Respecto de los ingresos señalados precedentemente, deberán cumplirse, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por el régimen general vigente.</p> <p><b>S - Normas referidas al impuesto a las ganancias</b>  <b>Adhesión posterior al inicio del ejercicio fiscal (*)</b>  <b>Art. 37.-</b> Los responsables que adhieran al Régimen Simplificado (RS) con posterioridad al inicio del año calendario o al cierre del ejercicio comercial de que se trate, según corresponda, deberán computar en la determinación del impuesto a las ganancias el resultado atribuible al período comprendido entre dichos inicio o cierre y el último día del mes en que efectuaron la opción, ambos inclusive.</p>
<p><b>Opción. Limitación (*)</b>  <b>Art. 19º.-</b> No podrán optar por el Régimen Simplificado (RS) los responsables que estén comprendidos en alguna de las causales contempladas en el artículo 21.</p>	
<p><b>CAPITULO VII</b>  <b>Renuncia</b>  <b>Art. 20º.-</b> Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) podrán renunciar al mismo en cualquier momento. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el presente régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a efectos de obtener el carácter de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado por la misma actividad.</p>	<p><b>O - Renuncia al régimen</b>  <b>Art. 33.-</b> Los sujetos que presenten la renuncia al Régimen Simplificado (RS), quedarán comprendidos en los regímenes generales correspondientes a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se efectúe la citada presentación.</p> <p><b>Disposiciones generales.</b>  <b>Renuncia anterior. Opción (*)</b>  <b>Art. 85.-</b> Los sujetos que hubieran renunciado al Régimen Simplificado (RS) con anterioridad al 1 de julio de 2004, podrán adherir al mismo, en cualquier momento.</p> <p><b>S - Normas referidas al impuesto a las</b></p>

<p>La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.</p>	<p><b>ganancias</b>  <b>Art. 38.-</b> Cuando se renuncie al Régimen Simplificado (RS), la determinación del impuesto a las ganancias del período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la renuncia y el de finalización del ejercicio, ambos inclusive, se practicará con arreglo a las normas de la ley de dicho tributo considerando los ingresos y gastos devengados o percibidos, según corresponda, en dicho lapso. A tal fin las deducciones en concepto de amortizaciones por desgaste, relativas a bienes de uso en existencia, se computarán en forma proporcional a la cantidad de meses calendario que abarque el mencionado lapso o desde la adquisición, respecto del cierre del día del cierre del ejercicio.</p>
<p><b>CAPITULO VIII</b>  <b>Exclusiones</b></p> <p><b>Causales (*)</b>  <b>Art. 21°.-</b> Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado (RS) los contribuyentes que:</p> <p>a) Sus ingresos brutos correspondientes a los últimos doce (12) meses superen los límites establecidos para la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 3° del presente régimen.</p> <p>b) Los parámetros físicos superen los correspondientes a la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice.</p> <p>c) El máximo precio unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso d) del artículo 2° del presente anexo.</p> <p>d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados.</p> <p>e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen.</p> <p>f) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación.</p>	<p><b>I - Actividades Económicas. Identificación. Aplicación de parámetros</b>  <b>Inexistencia lugar físico. Parámetros (*)</b>  <b>Art. 21.-</b> De tratarse de actividades que por su naturaleza no requieran lugar físico para su desarrollo, el responsable se categorizará considerando exclusivamente los ingresos brutos, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 8° a 11 del presente decreto.</p> <p><b>J - Exclusión</b>  <b>Imposibilidad temporal de reingreso. Efectos (*)</b>  <b>Art. 24.-</b> La exclusión del pequeño contribuyente del Régimen Simplificado (RS), cualquiera fuera la causa, impedirá a los sujetos reingresar al mismo hasta después de transcurridos TRES (3) años calendario posteriores al de la exclusión.</p> <p><b>J - Exclusión</b>  <b>De oficio. Efectos (*)</b>  <b>Art. 25.-</b> Cuando corresponda la exclusión de oficio, por las causas indicadas en los Artículos 11 y 21 del "Anexo", en el acto que así lo disponga se procederá a la determinación de los impuestos y de los recursos de la seguridad social adeudados por el contribuyente.</p> <p><b>D - Unidad de explotación y actividad económica. Concepto</b>  <b>Art. 15.-</b> A los fines del Régimen Simplificado (RS), se entiende por:</p> <p>a) Unidad de explotación: entre otras cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etc.) donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Régimen Simplificado (RS) (taxímetros, remises, transporte, etc.); inmueble en alquiler; sociedad de la que forma parte el pequeño contribuyente.</p> <p>b) Actividad económica: las ventas, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios, que se realicen dentro de un mismo espacio físico, así como las actividades desarrolladas fuera de él con carácter complementario, accesorio o afín y las locaciones de bienes muebles e inmuebles.  Asimismo, reviste el carácter de actividad económica aquella por la que para su realización no se utilice un local o establecimiento.</p> <p><b>J - Exclusión</b>  <b>Actividad económica o unidad de explotación. Limitación (*)</b>  <b>Art. 23.-</b> A los fines de la exclusión prevista en el inciso f) del Artículo 21 del "Anexo", los pequeños contribuyentes no deberán tener mas de TRES (3) fuentes de ingreso, correspondiendo entender como tales a cada una de las actividades económicas o a cada una de las unidades de explotación afectadas a la actividad. En consecuencia para determinar las fuentes de ingreso, se deberá sumar en primer término las unidades de explotación y posteriormente las actividades económicas desarrolladas, en la medida en que por estas últimas no se posean</p>

<p>g) Realizando la actividad de prestación de servicios o locaciones se hubieran categorizado como si realizaran las restantes actividades.</p> <p>Desde el momento en que se produzca cualquiera de las causales de exclusión, los contribuyentes deben dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.</p>	<p>unidades de explotación.</p>
<p><b>Exclusión automática. Efectos (*)</b>  <b>Art. 22°.-</b> El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos la exclusión automática del presente régimen desde el momento en que tal hecho ocurra, por lo que los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, según los regímenes generales respectivos, debiendo comunicar en forma inmediata dicha circunstancia al citado organismo.</p>	
<p><b>Actividades compatibles (*)</b>  <b>Art. 23°.-</b> La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.</p>	
<p><b>CAPITULO IX</b>  <b>Facturación y Registración</b>  <b>Art. 24°.-</b> El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.</p>	
<p><b>IVA. Pequeños contribuyentes. Efectos (*)</b>  <b>Art. 25°.-</b> Con respecto al impuesto al valor agregado, sus adquisiciones no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios.</p>	<p><b>R - Normas referidas al impuesto al valor agregado</b>  <b>Art. 36.-</b> En ningún caso podrán dar derecho al cómputo del crédito fiscal las operaciones realizadas con los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS).</p>
<p><b>CAPITULO X</b>  <b>Exhibición de la Identificación y del Comprobante de Pago</b>  <b>Art. 26°.-</b> Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:</p> <p>a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscripto en el Régimen Simplificado (RS).</p> <p>b) Comprobante de pago perteneciente al último mes vencido del Régimen Simplificado (RS).</p> <p>La exhibición de la placa indicativa y el comprobante de pago se considerarán inseparables a los efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo.</p> <p>La falta de exhibición de cualquiera de ellos, traerá aparejada la consumación de la infracción contemplada en el apartado 2 del inciso a) del artículo 27, con las modalidades allí indicadas.</p> <p>La constancia de pago a que se hace referencia en el presente artículo es la correspondiente a la categoría en la cual el pequeño contribuyente debe estar categorizado, por lo que la constancia de pago de otra categoría incumple el aludido deber de exhibición.</p>	<p><b>P - Identificación y comprobante de pago</b>  <b>Art. 34.-</b> Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a determinar las características (tamaño, forma, composición, etc.) de la identificación a que se refiere el inciso a) del Artículo 26 del "Anexo".  La obligación de exhibición establecida en el inciso b) del citado artículo, procederá exclusivamente cuando el pequeño contribuyente utilice una forma de pago que habilite su cumplimiento.</p>
<p><b>CAPITULO XI</b>  <b>Normas de Procedimiento Aplicables - Medidas Precautorias y Sanciones</b>  <b>Art. 27°.-</b> Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) quedarán sujetos a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, teniendo en cuenta las siguientes particularidades respecto de las normas de</p>	

<p>dicha ley, que en cada caso se detallan a continuación:</p> <p>a. Serán sancionados con una multa de pesos cien (\$) 100) a pesos tres mil (\$) 3.000) y clausura de un (1) día a cinco (5) días, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) que incurran en los hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de la citada ley, o en alguno de los indicados a continuación:</p> <p>1) Sus operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.</p> <p>2) No exhibiere en el lugar visible que determine la reglamentación los elementos indicados en el artículo anterior. Si la omisión de exhibición se refiriera a uno solo de los mencionados elementos, la sanción será de clausura o multa, de acuerdo con la evaluación que realice el juez administrativo interviniente.</p> <p>b. Serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 45 de la citada ley, los pequeños contribuyentes inscriptos, en el Régimen Simplificado (RS) que mediante la falta de presentación de la declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada omitieran el pago del impuesto.</p> <p>c. Serán sancionados con la multa prevista en el artículo 46 de la citada ley, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas perjudicasen al Fisco en virtud de haber formulado declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras que no se correspondan con la realidad.</p> <p>d. No resultarán de aplicación, al presente régimen las disposiciones contempladas en el artículo 49, excepto la relativa al artículo 39 de la citada ley contenida en el último párrafo de dicha norma.</p> <p>e. A fin de la exclusión de oficio de los contribuyentes adheridos al presente régimen, así como para la determinación de los impuestos adeudados a los respectivos regímenes, generales, será de aplicación el procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de la citada ley. Asimismo, la resolución de determinación de oficio incluirá la declaración de exclusión al Régimen Simplificado (RS).</p> <p>El impuesto integrado que hubiera abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados por el régimen general.</p> <p>f) Cuando no se trate de los supuestos previstos por el artículo 11, la Administración Federal de Ingresos Públicos recategorizará de oficio al pequeño contribuyente —siempre que no se hallare comprendido en la última categoría, en cuyo caso quedará automáticamente excluido del régimen — y determinará la deuda resultante, a cuyos fines será de aplicación el procedimiento sumario previsto en los artículos 70 y siguientes de la citada ley y correspondientes disposiciones reglamentarias.</p> <p>g) Cuando la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, indica la fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, se deberá entender en el Régimen Simplificado (RS) que alude a la fecha en la cual acaeció alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 17 del presente régimen, en la cual debió categorizarse o recategorizarse el contribuyente, presentando la pertinente declaración jurada, como también al vencimiento del plazo fijado para el ingreso del impuesto mensual.</p> <p>h) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones del inciso f) precedente, las que impongan sanciones o las que se dicten en reclamos por repetición del impuesto de este régimen, será</p>	<p><b>Q - Recategorización de oficio</b></p> <p><b>Art. 35.-</b> En las resoluciones en las que se proceda a recategorizar de oficio a los responsables, el juez administrativo competente indicará la nueva categoría del contribuyente y las diferencias que, según las tablas del impuesto integrado, corresponda exigir a partir del segundo mes siguiente al del último mes del cuatrimestre en el cual se produjo el hecho que la motiva.</p>
---	---

<p>procedente la interposición de las vías impugnativas previstas en el artículo 76 de la citada ley.</p>	
<p><b>Percepción y fiscalización del gravamen (*)</b>  <b>Art. 28°.-</b> El gravamen creado por el presente régimen se registrará por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan al mismo, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.</p>	
<p><b>CAPITULO XII</b>  <b>Normas referidas al Impuesto al Valor Agregado</b>  <b>Art. 29°.-</b> Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que en cada caso se detallan a continuación:</p> <p>a) Los pequeños contribuyentes que habiendo renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado (RS) adquieran la calidad de responsables inscriptos serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imposables anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo.</p> <p>b) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19 las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS).</p> <p>c) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio, bienes de terceros, a que se refiere el artículo 20, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS).</p>	<p><b>R - Normas referidas al impuesto al valor agregado</b>  <b>Art. 36.-</b> En ningún caso podrán dar derecho al cómputo del crédito fiscal las operaciones realizadas con los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS).</p>
<p><b>CAPITULO XIII</b>  <b>Normas referidas al Impuesto a las Ganancias</b>  <b>Art. 30°.-</b> Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del diez por ciento (10%) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del treinta por ciento (30%), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal.</p> <p>En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.</p> <p>El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir los porcentajes indicados precedentemente hasta en, un dos por ciento (2%) y hasta en un ocho por ciento (8%), respectivamente, de manera diferencial para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas y en función de las categorías y actividades establecidas en el artículo 8° y concordantes del presente anexo.</p>	<p><b>S - Normas referidas al impuesto a las ganancias</b>  <b>Adhesión posterior al inicio del ejercicio fiscal (*)</b>  <b>Art. 37.-</b> Los responsables que adhieran al Régimen Simplificado (RS) con posterioridad al inicio del año calendario o al cierre del ejercicio comercial de que se trate, según corresponda, deberán computar en la determinación del impuesto a las ganancias el resultado atribuible al período comprendido entre dichos inicio o cierre y el último día del mes en que efectuaron la opción, ambos inclusive.</p> <p><b>S - Normas referidas al impuesto a las ganancias</b>  <b>Renuncia. Efectos (*)</b>  <b>Art. 38.-</b> Cuando se renuncie al Régimen Simplificado (RS), la determinación del impuesto a las ganancias del período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la renuncia y el de finalización del ejercicio, ambos inclusive, se practicará con arreglo a las normas de la ley de dicho tributo considerando los ingresos y gastos devengados o percibidos, según corresponda, en dicho lapso. A tal fin las deducciones en concepto de amortizaciones por desgaste, relativas a bienes de uso en existencia, se computarán en forma proporcional a la cantidad de meses calendario que abarque el mencionado lapso o desde la adquisición, respecto del cierre del día del cierre del ejercicio.</p> <p><b>S - Normas referidas al impuesto a las ganancias</b>  <b>Deducciones. Límite por compras a pequeños contribuyentes (*)</b>  <b>Art. 39.-</b> Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), por las operaciones efectuadas con éstos, sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias:  a) Respecto de un mismo proveedor: hasta un DOS POR CIENTO (2%), y  b) Respecto del conjunto de proveedores: hasta un</p>

<p>La limitación indicada en el primer párrafo del presente artículo no se aplicará cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador de servicio para un mismo sujeto en forma recurrente, de acuerdo con los parámetros que a tal fin determina la Administración Federal de Ingresos Públicos.</p> <p>Lo expuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el sujeto proveedor se encuentre inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales, previsto en el Título IV del presente Anexo.</p>	<p>total del OCHO POR CIENTO (8%). Los porcentajes señalados en los incisos precedentes se aplicarán sobre el total de compras, locaciones o prestaciones correspondientes a un mismo ejercicio fiscal.</p>
<p><b>CAPITULO XIV</b> <b>Situaciones excepcionales</b> <b>Art. 31°.-</b> Cuando los contribuyentes sujetos al presente régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un setenta y cinco por ciento (75%) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones del artículo 10 de la ley 22.913 y las de la ley 24.959.</p> <p>Cuando en un mismo período anual se acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o se liquidaran stocks de producción por razones excepcionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos, a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de promediación de ingresos a los fines de una categorización o de recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.</p>	
<p><b>TITULO IV</b> <b>Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes Eventuales.</b></p> <p><b>CAPITULO I</b> <b>Ámbito de Aplicación</b> <b>Art. 32°.-</b> El régimen simplificado e integrado previsto en la presente ley, será de aplicación con las salvedades indicadas en el presente Título, para los pequeños contribuyentes eventuales.</p>	
<p><b>CAPITULO II</b> <b>Concepto de Pequeño Contribuyente Eventual - Requisitos de Ingreso al Régimen</b> <b>Art. 33°.-</b> Se consideran pequeños contribuyentes eventuales a las personas físicas mayores de dieciocho (18) años, cuya actividad, por la característica, modo de prestación u oportunidad, se desarrolle en forma eventual u ocasional, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a pesos doce mil (\$ 12.000) y que además cumplan con las siguientes condiciones en forma concurrente:</p> <p>a) Que no perciban ingresos de ninguna naturaleza provenientes de la explotación de empresas, sociedades o cualquier otra actividad organizada como tal, incluso asociaciones civiles y/o fundaciones.</p>	<p><b>A- Pequeño contribuyente eventual</b> <b>Concepto (*)</b> <b>Art. 40.-</b> Reviste el carácter de pequeño contribuyente eventual, la persona física que realice exclusivamente una actividad independiente con carácter eventual u ocasional, por lo que dicha calidad resulta incompatible con el desarrollo de cualquier otra actividad independiente o en relación de dependencia. De tratarse de la elaboración y comercialización de artesanías, dicha actividad reviste la calidad de eventual siempre que la comercialización se realice en lugares públicos habilitados por la autoridad competente, no debiendo cumplir la condición prevista en el inciso b) del Artículo 33 del "Anexo". Las sucesiones indivisas, aun en carácter de continuadoras de un sujeto adherido al régimen, no podrán revestir la condición de Pequeño Contribuyente Eventual.</p> <p><b>A- Pequeño contribuyente eventual</b> <b>Definición de eventualidad u ocasionalidad (*)</b> <b>Art. 41.-</b> La eventualidad u ocasionalidad previstas en el Artículo 33 del "Anexo", se entenderán referidas al ejercicio de la actividad y no a la obtención de los ingresos.</p> <p><b>A- Pequeño contribuyente eventual</b> <b>Exclusión o renuncia. Efectos (*)</b> <b>Art. 42.-</b> Cuando en el año calendario inmediato anterior, el contribuyente adherido hubiere obtenido ingresos brutos superiores a DOCE MIL PESOS (\$ 12.000.-) o renunciado al régimen, quedará alcanzado por las disposiciones del régimen general</p>

<p>b) Que la actividad no se desarrolle en locales o establecimientos estables. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del pequeño contribuyente eventual, siempre que no tenga o constituya un local.</p> <p>c) Que no revistan el carácter de empleadores.</p> <p>d) Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.</p> <p>Serán considerados también pequeños contribuyentes eventuales, los sujetos dedicados a la explotación agropecuaria, que hayan obtenido en año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a pesos doce mil (\$ 12.000), que además cumplan con las condiciones establecidas en los incisos a) y d) precedentes.</p>	<p>de impuestos y de los recursos de la seguridad social, o en el supuesto de ejercer la opción, del Régimen Simplificado (RS).</p> <p>En ambos casos, el contribuyente no podrá ejercer nuevamente la opción de adhesión al régimen de este capítulo, hasta que hayan transcurrido TRES (3) años calendario desde su exclusión o renuncia, según corresponda.</p> <p><b>A- Pequeño contribuyente eventual</b> <b>Ingresos Brutos. Concepto. Excepciones (*)</b> <b>Art. 43.-</b> El importe establecido en el Artículo 33 del "Anexo" comprende a la totalidad de los ingresos brutos devengados del sujeto en el año calendario, excepto los provenientes de jubilaciones y pensiones.</p> <p><b>B- Exclusión del régimen</b> <b>Art. 45.-</b> Desde el momento en que los ingresos por la o las operaciones realizadas, superen en un plazo de DOCE (12) meses continuos la suma de DOCE MIL PESOS (\$ 12.000.-), los contribuyentes deberán dar cumplimiento a partir de ese día, a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social por los respectivos regímenes generales u optar, de corresponder, por el Régimen Simplificado (RS), con arreglo a lo previsto en el Título I del "Anexo".</p> <p>En este caso, el contribuyente no podrá ejercer nuevamente la opción de adhesión al régimen de este capítulo, hasta que hayan transcurrido TRES (3) años calendario desde el momento indicado en el párrafo anterior.</p> <p><b>A- Pequeño contribuyente eventual</b> <b>Establecimientos estables. Concepto (*)</b> <b>Art. 44.-</b> A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 33, inciso b), del "Anexo", se consideran establecimientos estables los lugares de negocios fijos cerrados o de la vía pública en los cuales una persona física desarrolle, total o parcialmente, su actividad; por ejemplo entre otros, un puesto de ventas, un taller o un depósito.</p>
<p><b>CAPITULO III</b> <b>Régimen de cotización – Pago</b> <b>Art. 34°.-</b> El régimen previsto en el presente Título para los pequeños contribuyentes eventuales consiste en un pago a cuenta de la cotización previsional prevista en el inciso a) del artículo 40 para el Régimen Simplificado (RS), que reemplazará la obligación mensual del pequeño contribuyente de ingresar el referido aporte.</p> <p>Dicho pago a cuenta consistirá en el equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que generen cada una de las operaciones que realicen, el que será deducido del precio de compra e ingresado por los adquirentes de las obras, locaciones o prestaciones que efectúen, o directamente por el pequeño contribuyente eventual, en los plazos y con las modalidades y condiciones que a tal fin disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.</p>	<p><b>C- Régimen de cotización. Pago</b> <b>Pago a cuenta. Imputación (*)</b> <b>Art. 46.-</b> El pago a cuenta indicado en el Artículo 34 del "Anexo" se imputará a la cancelación de los aportes sustitutivos correspondientes a los meses del año calendario en curso, comenzando por el más antiguo.</p> <p>A los fines del cálculo previsto en el Artículo 35 y del ingreso de la diferencia a la que alude el Artículo 36, ambos del "Anexo", el pequeño contribuyente eventual deberá aplicar el procedimiento que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.</p> <p><b>C- Régimen de cotización. Pago</b> <b>Aportante regular o irregular. Derechos previsionales (*)</b> <b>Art. 47.-</b> El pequeño contribuyente eventual que haya cancelado la totalidad de los aportes sustitutivos devengados durante los años calendario vencidos, tendrá el carácter de aportante regular con derecho, en los términos del apartado 1 del inciso a) del Artículo 95 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, determinará los requisitos para considerar a los pequeños contribuyentes eventuales como aportantes irregulares con derecho, en los términos del apartado 2 del inciso a) del Artículo 95 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.</p>

Cuando el pequeño contribuyente eventual sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, estará exento de ingresar el pago a cuenta dispuesto en el párrafo precedente durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.

### **C - Régimen de cotización. Pago**

#### ***Jubilados que reingresan a la actividad (\*)***

**Art. 48.-** Los sujetos indicados en el apartado 2. del tercer párrafo del Artículo 40 del "Anexo" que adhieran al régimen de este capítulo, están exentos de efectuar el pago a cuenta indicado en el Artículo 34 del "Anexo".

#### **A- Cotizaciones previsionales fijas**

##### ***Ingreso total. Obligación. Excepciones (\*)***

**Art. 61.-** Las cotizaciones previsionales fijas previstas en el Artículo 40 del "Anexo" no podrán ser objeto de fraccionamiento y deberán ser ingresadas en su totalidad, con excepción de los supuestos previstos en el Artículo 34 y en el último párrafo del Artículo 40, ambos del "Anexo", así como los casos en que existan pagos a cuenta o retenciones sufridas, se efectúen ajustes o se concedan planes de facilidades de pago.

#### **Efectores (\*)**

##### ***Concepto. Alcances (\*)***

**Art. 49.-** Los pequeños contribuyentes, personas físicas y los "Proyectos Productivos o de Servicios" integrados con hasta TRES (3) personas físicas, reconocidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, deberán hallarse inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL habilitado por dicho Ministerio, en adelante el "Registro", a los fines del beneficio previsto en el Artículo 12 último párrafo, en el Artículo 34 tercer párrafo, en el Artículo 40 segundo párrafo y en el Artículo 48 cuarto párrafo, todos del "Anexo". Con relación a los mencionados sujetos no corresponderá considerar las magnitudes físicas fijadas en el Artículo 8° del "Anexo".

#### **Efectores (\*)**

##### ***Proyectos productivos o de servicios. Condiciones. Categorización (\*)***

**Art. 50.-** Los "Proyectos Productivos o de Servicios" indicados en el artículo anterior, podrán gozar con carácter de excepción de los beneficios aludidos en dicho artículo, siempre que sus ingresos brutos devengados anuales no superaren la suma que, de acuerdo con la cantidad de sus integrantes, se indica a continuación:

a) De tratarse de DOS (2) integrantes: VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 24.000.-).

b) De tratarse de TRES (3) integrantes: TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 36.000.-).

A dicho efecto, el "Proyecto Productivo o de Servicios" se categorizará atendiendo al número de integrantes del mismo: DOS (2) integrantes en las categorías "B" o "G" y TRES (3) integrantes en las categorías "C" o "H", según corresponda.

#### **Efectores (\*)**

##### ***Pérdida de beneficios (\*)***

**Art. 51.-** Cuando los ingresos brutos devengados en los últimos DOCE (12) meses superen -de tratarse de personas físicas- la suma de DOCE MIL PESOS (\$ 12.000.-) o -en el caso de "Proyectos Productivos o de Servicios"- los importes máximos que para las categorías indicadas en el artículo anterior establece el Artículo 8° del "Anexo", los mencionados sujetos, perderán -desde el momento en que dicha situación ocurra- los beneficios previstos en el último párrafo del Artículo 12, en el tercer párrafo del Artículo 34, en el segundo párrafo del Artículo 40 y en el cuarto párrafo del Artículo 48, todos del "Anexo".

#### **Efectores (\*)**

##### ***Goce de beneficios. Requisito (\*)***

**Art. 52.-** Las personas físicas en su calidad de efectores individuales o como integrantes de "Proyectos Productivos o de Servicios", para gozar de los beneficios del presente capítulo, sólo podrán realizar la actividad beneficiada.

#### **Efectores (\*)**

##### ***Cese de beneficios. Obligaciones de ingreso (\*)***

**Art. 53.-** A partir del vigésimo quinto mes contado desde la inscripción en el "Registro", los pequeños

<p>Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a disponer regímenes de percepción que complementen las modalidades de ingreso del pago a cuenta indicado en el presente artículo, así como a disponer modalidades particulares simplificadas de facturación de las operaciones que realicen los pequeños contribuyentes eventuales con consumidores finales.</p> <p>El pequeño contribuyente eventual se encuentra exento de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.</p>	<p>contribuyentes deberán ingresar el impuesto integrado -atendiendo a los ingresos brutos devengados y magnitudes físicas- que les corresponda según su categoría y la totalidad de las cotizaciones previsionales fijas establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 40 del "Anexo".</p> <p>De tratarse de efectores comprendidos en el Artículo 34, tercer párrafo del "Anexo", a partir del momento indicado en el párrafo anterior, sufrirán la detracción a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo, de corresponder, en la forma, plazos y condiciones que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.</p>
<p><b>Control cotización anual con pagos a cuenta (*)</b>  <b>Art. 35°.-</b> Los sujetos que opten por el presente régimen determinarán anualmente las cotizaciones previsionales que debieron ingresar Régimen Simplificado (RS) y los compararán con los importes totales de los pagos a cuenta efectuados en igual período.</p> <p>A tal efecto, calcularán la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello atribuir los pagos cuenta a los aportes sustitutivos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquéllos.</p>	<p><b>C- Régimen de cotización. Pago Pago a cuenta. Imputación (*)</b>  <b>Art. 46.-</b> El pago a cuenta indicado en el Artículo 34 del "Anexo" se imputará a la cancelación de los aportes sustitutivos correspondientes a los meses del año calendario en curso, comenzando por el más antiguo.</p> <p>A los fines del cálculo previsto en el Artículo 35 y del ingreso de la diferencia a la que alude el Artículo 36, ambos del "Anexo", el pequeño contribuyente eventual deberá aplicar el procedimiento que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.</p>
<p><b>Diferencias. Efectos. Vencimiento (*)</b>  <b>Art. 36°.-</b> Cuando la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, sea inferior a aquellos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual deberá abonar los aportes sustitutivos correspondientes a los meses faltantes o su fracción. En este caso, el ingreso deberá efectuarse hasta el día 20 de enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización de cada año calendario y no devengará intereses hasta dicha fecha.</p> <p>En caso de no abonarse la diferencia, los períodos sobre los que no se ingresen íntegramente los aportes no serán considerados, a ninguno de los efectos establecidos, en materia de prestaciones, por la ley 24.241 y sus modificatorias.</p> <p>En el supuesto que la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, sea superior a aquellos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual gozará de un crédito a su favor, medido en cantidad de meses o fracción, computable en el ejercicio siguiente.</p>	<p><b>C- Régimen de cotización. Pago Pago a cuenta. Imputación (*)</b>  <b>Art. 46.-</b> El pago a cuenta indicado en el Artículo 34 del "Anexo" se imputará a la cancelación de los aportes sustitutivos correspondientes a los meses del año calendario en curso, comenzando por el más antiguo.</p> <p>A los fines del cálculo previsto en el Artículo 35 y del ingreso de la diferencia a la que alude el Artículo 36, ambos del "Anexo", el pequeño contribuyente eventual deberá aplicar el procedimiento que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.</p>
<p><b>CAPITULO IV</b>  <b>Prestaciones</b>  <b>Art. 37°.-</b> Las prestaciones correspondientes a los pequeños contribuyentes eventuales adheridos al Régimen Simplificado (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, serán las previstas en los incisos a) y b) del artículo 43.</p>	<p><b>C- Régimen de cotización. Pago Aportante regular o irregular. Derechos Provisionales (*)</b>  <b>Art. 47.-</b> El pequeño contribuyente eventual que haya cancelado la totalidad de los aportes sustitutivos devengados durante los años calendario vencidos, tendrá el carácter de aportante regular con derecho, en los términos del apartado 1 del inciso a) del Artículo 95 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, determinará los requisitos para considerar a los pequeños contribuyentes eventuales como aportantes irregulares con derecho, en los términos del apartado 2 del inciso a) del Artículo 95 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.</p>
<p><b>Régimen de salud. Inaccesibilidad (*)</b>  <b>Art. 38°.-</b> Los pequeños contribuyentes eventuales, no ingresarán la cotización prevista en los incisos b) y c) del artículo 40, y en consecuencia, no podrán acceder a las prestaciones del régimen de salud.</p>	

<p><b>TITULO V</b>  <b>Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes</b></p> <p><b>Empleador. Aportes y contribuciones. Régimen general (*)</b>  <b>Art. 39°.-</b> El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional de Empleo y de la ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.</p>	
<p><b>Autónomos. Sustitución de aportes (*)</b>  <b>Art. 40°.-</b> El pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2° de la ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su inscripción en el Régimen Previsional Público instituido por el Título II del Libro I de la ley 24.241 y sus modificaciones, sin perjuicio de la opción que se indica en el artículo siguiente y sustituye su aporte mensual previsto en el artículo 11 de la citada ley por las siguientes cotizaciones previsionales fijas:</p> <p>a) Aporte de pesos treinta y cinco (\$ 35), con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.</p> <p>b) Aporte de pesos veintidós (\$ 22) con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10%) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones. El aporte fijado no podrá ser inferior a la cotización mínima establecida por el artículo 24 del Anexo II del decreto 576/93, o el que lo reemplace en el futuro, con más el aporte al Fondo Solidario de Redistribución.</p> <p>c) Aporte adicional de pesos diecinueve (\$ 19), a elección del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10%) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones. El aporte fijado no podrá ser inferior a la cotización mínima establecida por el artículo 24 del Anexo II del decreto 576/93, o el que lo reemplace en el futuro, con más el aporte al Fondo Solidario de Redistribución.</p>	<p><b>A - Cotizaciones previsionales fijas Autónomos. Límite de aportes al régimen general (*)</b>  <b>Art. 57.-</b> Los aportes de los trabajadores autónomos, con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, devengados hasta el mes calendario en que se efectúe la adhesión, inclusive, deberán determinarse e ingresarse de acuerdo al régimen general en materia de seguridad social.  El ingreso de las cotizaciones fijas previstas en el Artículo 40 del "Anexo" deberá efectuarse en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.</p> <p><b>A - Cotizaciones previsionales fijas Autónomos. Modificación de categoría (*)</b>  <b>Art. 58.-</b> La adhesión al Régimen Simplificado (RS) importará la modificación automática de la categoría de revista de los trabajadores autónomos inscriptos con anterioridad a dicha adhesión.</p> <p><b>A - Cotizaciones previsionales fijas Locadores. Exención (*)</b>  <b>Art. 59.-</b> Los sujetos que adhieran al Régimen Simplificado (RS) exclusivamente en su condición de locadores de bienes muebles o inmuebles, están exentos de ingresar las cotizaciones previsionales fijas indicadas en el Artículo 40 del "Anexo".</p> <p><b>A - Cotizaciones previsionales fijas Fondo solidario de redistribución (*)</b>  <b>Art. 63.-</b> Corresponde destinar al Fondo Solidario de Redistribución, establecido por el Artículo 22 de la Ley N° 23.661 y sus modificaciones, las siguientes sumas:  a) DOS PESOS (\$ 2.-), los que se detraerán del aporte previsto en el inciso b) del Artículo 40 del "Anexo".  b) UNO CON NOVENTA CENTAVOS DE PESOS (\$ 1,90), los que se detraerán de cada uno de los aportes adicionales previstos en el inciso c) del Artículo 40 del "Anexo".</p> <p><b>A - Cotizaciones previsionales fijas Obra social. Adhesión grupo familiar. Aporte obligatorio (*)</b>  <b>Art. 62.-</b> Una vez ejercida la opción de incorporar a la cobertura del Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la Ley N° 23.660 y sus modificaciones a cada integrante del grupo familiar primario, el ingreso del aporte adicional por cada uno de ellos -previsto en el inciso c) del primer párrafo del Artículo 40 del "Anexo"- será obligatorio para el pequeño contribuyente hasta la renuncia, exclusión o baja del Régimen Simplificado (RS), mientras dichos integrantes no sean dados de baja por alguna de las circunstancias previstas en la normativa vigente.</p> <p><b>A - Cotizaciones previsionales fijas Fondo solidario de redistribución (*)</b>  <b>Art. 63.-</b> Corresponde destinar al Fondo Solidario de Redistribución, establecido por el Artículo 22 de la</p>

<p>Cuando el pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en las categorías A y F, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso a) durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.</p>	<p>Ley N° 23.661 y sus modificaciones, las siguientes sumas:  a) DOS PESOS (\$ 2.-), los que se detraerán del aporte previsto en el inciso b) del Artículo 40 del "Anexo".  b) UNO CON NOVENTA CENTAVOS DE PESOS (\$ 1,90), los que se detraerán de cada uno de los aportes adicionales previstos en el inciso c) del Artículo 40 del "Anexo".</p> <p><b>E - Prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud</b>  <b>Unificación de aportes (*)</b>  <b>Art. 80.-</b> El pequeño contribuyente deberá unificar en la misma obra social su aporte como trabajador activo previsto en el inciso c) del Artículo 40 del "Anexo", con el que eventualmente efectúe su cónyuge a este Régimen Simplificado (RS) o al Sistema Nacional del Seguro de Salud, en cuyo caso no será de aplicación el régimen del Anexo de la presente reglamentación, ni las limitaciones establecidas en el inciso b) del artículo anterior.</p> <p><b>Efectores (*)</b>  <b>Concepto. Alcances (*)</b>  <b>Art. 49.-</b> Los pequeños contribuyentes, personas físicas y los "Proyectos Productivos o de Servicios" integrados con hasta TRES (3) personas físicas, reconocidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, deberán hallarse inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL habilitado por dicho Ministerio, en adelante el "Registro", a los fines del beneficio previsto en el Artículo 12 último párrafo, en el Artículo 34 tercer párrafo, en el Artículo 40 segundo párrafo y en el Artículo 48 cuarto párrafo, todos del "Anexo".  Con relación a los mencionados sujetos no corresponderá considerar las magnitudes físicas fijadas en el Artículo 8° del "Anexo".</p> <p><b>Efectores (*)</b>  <b>Proyectos productivos o de servicios.</b>  <b>Condiciones. Categorización (*)</b>  <b>Art. 50.-</b> Los "Proyectos Productivos o de Servicios" indicados en el artículo anterior, podrán gozar con carácter de excepción de los beneficios aludidos en dicho artículo, siempre que sus ingresos brutos devengados anuales no superaren la suma que, de acuerdo con la cantidad de sus integrantes, se indica a continuación:  a) De tratarse de DOS (2) integrantes: VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 24.000.-).  b) De tratarse de TRES (3) integrantes: TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 36.000.-).  A dicho efecto, el "Proyecto Productivo o de Servicios" se categorizará atendiendo al número de integrantes del mismo: DOS (2) integrantes en las categorías "B" o "G" y TRES (3) integrantes en las categorías "C" o "H", según corresponda.</p> <p><b>Efectores (*)</b>  <b>Pérdida de beneficios (*)</b>  <b>Art. 51.-</b> Cuando los ingresos brutos devengados en los últimos DOCE (12) meses superen -de tratarse de personas físicas- la suma de DOCE MIL PESOS (\$ 12.000.-) o -en el caso de "Proyectos Productivos o de Servicios"- los importes máximos que para las categorías indicadas en el artículo anterior establece el Artículo 8° del "Anexo", los mencionados sujetos, perderán -desde el momento en que dicha situación ocurra- los beneficios previstos en el último párrafo del Artículo 12, en el tercer párrafo del Artículo 34, en el segundo párrafo del Artículo 40 y en el cuarto párrafo del Artículo 48, todos del "Anexo".</p> <p><b>Efectores (*)</b>  <b>Goce de beneficios. Requisitos (*)</b>  <b>Art. 52.-</b> Las personas físicas en su calidad de efectores individuales o como integrantes de "Proyectos Productivos o de Servicios", para gozar de los beneficios del presente capítulo, sólo podrán realizar la actividad beneficiada.</p> <p><b>B- Opción por capitalización o reparto</b></p>
---	--

<p>Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50%) y por el mismo término.</p> <p>Se eximirá de todos los aportes indicados en el presente artículo a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los menores de 18 años, en virtud de lo normado por el artículo 2º de la ley 24.241 y sus modificaciones.</li> <li>2. Los trabajadores autónomos a los que alude el primer párrafo del artículo 13 de la ley 24.476 y su reglamentación.</li> <li>3. Los profesionales universitarios que por esa actividad se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales, de acuerdo con lo normado por el apartado 4, del inciso b) del artículo 3º de la ley 24.241 sus modificaciones.</li> <li>4. Los sujetos que -simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Régimen Simplificado (RS) -se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.</li> </ol> <p>Los trabajadores autónomos a los que alude el segundo párrafo del artículo 13 de la ley 24.476 y su reglamentación, que se encuentren inscriptos al Régimen Simplificado (RS), sólo deberán ingresar — en su condición de trabajadores autónomos — la cotización prevista en el primer párrafo de este artículo, cuyo destino será el régimen previsional público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicha cotización no traerá para el trabajador derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.</p>	<p><b>Redistribución (*)</b>  <b>Art. 66.-</b> No podrán ejercer la opción del Artículo 41 del "Anexo", los sujetos que se encuentren eximidos de ingresar las cotizaciones previsionales fijas, a que se refieren los párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo 40 del "Anexo".</p> <p><b>A - Cotizaciones previsionales fijas Profesionales universitarios. Opción (*)</b>  <b>Art. 60.-</b> Los sujetos indicados en el apartado 3 del tercer párrafo del Artículo 40 del "Anexo", podrán adherir voluntariamente al Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso deberán ingresar obligatoriamente la totalidad de las cotizaciones previsionales fijas establecidas en el Artículo 40 y podrán acceder a los beneficios indicados en el Artículo 43, ambos del "Anexo".</p> <p><b>A - Cotizaciones previsionales fijas Ingreso total. Obligación. Excepciones (*)</b>  <b>Art. 61.-</b> Las cotizaciones previsionales fijas previstas en el Artículo 40 del "Anexo" no podrán ser objeto de fraccionamiento y deberán ser ingresadas en su totalidad, con excepción de los supuestos previstos en el Artículo 34 y en el último párrafo del Artículo 40, ambos del "Anexo", así como los casos en que existan pagos a cuenta o retenciones sufridas, se efectúen ajustes o se concedan planes de facilidades de pago.</p>
<p><b>Autónomos. Aporte opcional (*)</b>  <b>Art. 41º.-</b> El pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS), podrá optar por incorporarse al Régimen de Capitalización instituido por el Título III del Libro I de la ley 24.241 y sus modificaciones. En ese caso, desde el mes en el cual ejerza dicha opción, deberá adicionar a las cotizaciones indicadas en el artículo precedente, obligatoriamente, un aporte mensual de pesos treinta y tres (\$ 33).</p>	<p><b>B- Opción por capitalización o reparto Momento (*)</b>  <b>Art. 64.-</b> La opción prevista en el Artículo 41 del "Anexo" se podrá formular en cualquier momento con las modalidades que establezca la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la que dictará las normas complementarias para compatibilizar la opción indicada con la situación que pudiera tener el pequeño contribuyente con anterioridad a la adhesión al Régimen Simplificado (RS) o con posterioridad a su baja o renuncia.</p> <p><b>B- Opción por capitalización o reparto Aporte mensual opcional. Obligación (*)</b>  <b>Art. 65.-</b> Ejercida la opción será obligatorio el ingreso del aporte mensual adicional fijado en el Artículo 41 del "Anexo", mientras la referida opción se encuentre vigente.</p> <p><b>B- Opción por capitalización o reparto Imposiciones voluntarias (*)</b>  <b>Art. 67.-</b> El pequeño contribuyente que ejerza la opción del Artículo 41 del "Anexo" al ingreso del aporte mensual establecido, podrá efectuar imposiciones voluntarias y depósitos convenidos en los términos previstos en los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.</p> <p><b>B- Opción por capitalización o reparto Régimen público. Aporte adicional (*)</b>  <b>Art. 68.-</b> La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL podrá implementar un sistema en virtud del cual el pequeño contribuyente que ejerció la opción prevista en el segundo párrafo del Artículo 41 del "Anexo", pueda voluntariamente incrementar el</p>

<p>También podrá optar por permanecer en el régimen de reparto con la totalidad de los beneficios públicos, incluida la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) de la ley 24.241 aportando la suma de pesos treinta y tres (\$ 33).</p>	<p>aporte adicional de manera de mejorar el monto de la prestación adicional por permanencia.</p>
<p><b>Socios. Ingreso de cotizaciones (*)</b>  <b>Art. 42º.-</b> Los socios de las sociedades indicadas en el artículo 2º que adhieran al Régimen Simplificado (RS) deberán ingresar individualmente las cotizaciones indicadas en los dos artículos precedentes.</p>	<p><b>C - Socios de sociedades adheridas al Régimen Simplificado (RS)</b>  <b>Art. 69.-</b> Los integrantes que renuncien o se excluyan de una sociedad inscripta en el Régimen Simplificado (RS), que continúen desarrollando tareas como trabajadores autónomos, no podrán continuar ingresando las cotizaciones previsionales fijadas establecidas en el Artículo 40 del "Anexo", salvo que se inscriban individualmente o integren una nueva sociedad inscripta en el referido régimen.  Los sujetos que integren más de una sociedad adherida o que realicen simultáneamente una actividad individual en el Régimen Simplificado (RS), deberán ingresar al citado régimen las cotizaciones previsionales fijas como si sólo hubieran adherido en forma individual.</p>
<p><b>Prestaciones previsionales (*)</b>  <b>Art. 43º.-</b> Las prestaciones del Sistema Único (1) de la Seguridad Social correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, serán las siguientes:</p> <p>a) La Prestación Básica Universal, prevista en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones.</p> <p>b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la ley 24.241 sus modificaciones, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos en los incisos a) o b), según corresponda, del artículo 97 de la ley 24.241 y sus modificaciones, sobre el importe de la Prestación Básica Universal, prevista en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones. Esta prestación estará a cargo del Régimen Previsional Público, salvo que el pequeño contribuyente ejerza la opción indicada en el artículo 41, en cuyo caso estará a cargo del Régimen de Capitalización.</p> <p>c) La prestación que corresponda del Régimen de Capitalización o las relativas al Régimen Público de Reparto, en caso de que el pequeño contribuyente ejerza la opción indicada en el artículo 41.</p>	<p><b>D - Prestaciones previsionales</b>  <b>Compatibilización (*)</b>  <b>Art. 70.-</b> Las prestaciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo 43 del "Anexo", se otorgarán sin perjuicio de las que puedan corresponderle al trabajador en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por los períodos en que hubiera aportado al régimen general. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL determinará el modo en que se compatibilizarán las prestaciones correspondientes al régimen general y al presente régimen especial.</p> <p><b>D- Prestaciones previsionales</b>  <b>Asignación del pago (*)</b>  <b>Art. 71.-</b> Las prestaciones indicadas en el artículo precedente, están a cargo del Régimen Previsional Público.  La prestación indicada en el inciso b) del Artículo 43 del "Anexo" será reemplazada por la que corresponda en el régimen de capitalización, cuando el pequeño contribuyente hubiera ejercido la opción indicada en el primer párrafo del Artículo 41 del "Anexo".  La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL establecerá el modo de cálculo de esta prestación, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas por el beneficiario al régimen general o al régimen especial.</p> <p><b>D- Prestaciones previsionales</b>  <b>Renta de referencia. Cálculo (*)</b>  <b>Art. 72.-</b> Para el cálculo de la renta de referencia de los pequeños contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el segundo párrafo del Artículo 41, a los fines de la fijación de las prestaciones previstas en el inciso c) del Artículo 43, ambos del "Anexo", se entenderá que el aporte previsto en el primero de los artículos indicados equivale al ONCE POR CIENTO (11%) de dicha renta.  A los fines del cálculo de la referida renta de referencia se multiplicará el aporte mensual ingresado por el coeficiente NUEVE CON NUEVE CENTESIMOS (9,09).</p> <p><b>D- Prestaciones previsionales</b>  <b>Efectores. Cómputo de servicios (*)</b>  <b>Art. 73.-</b> Los sujetos indicados en el segundo párrafo del Artículo 40 del "Anexo", tendrán derecho a computar el período de VEINTICUATRO (24) meses desde su inscripción en el Régimen Simplificado (RS), para la obtención de las prestaciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo 43 del "Anexo". A dichos efectos, durante el referido período serán considerados aportantes regulares con derecho, en los términos del apartado 1 del inciso a) del Artículo 95 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.  La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL dictará las normas que fuere menester para fijar las formas, plazos y condiciones para el otorgamiento de los</p>

(1) Texto en negrita vetado por el PEN

d) Las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus modificaciones, para el Pequeño Contribuyente y en el caso de que éste ejerza la opción del inciso c) del artículo 40, para su grupo familiar primario. El pequeño contribuyente podrá elegir la obra social que le efectuará las prestaciones, desde su inscripción en el Régimen Simplificado (RS), **en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 9 del 7 de enero de 1993 y su modificatorio y el Decreto 504 de fecha 12 de mayo de 1998 y su modificatorio.**(1)El Poder Ejecutivo nacional dispondrá como requisito para el goce de las prestaciones previstas en este inciso que el pequeño contribuyente haya ingresado un número determinado de meses de los aportes indicados en el inciso b) y en su caso el c) del artículo 40, durante un período anterior a la fecha en que corresponda otorgar la cobertura.

#### **E - Prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud**

##### ***Elección obra social. Momento (\*)***

**Art. 74.-** El pequeño contribuyente deberá optar por la obra social que le prestará servicios en el momento de adhesión al Régimen Simplificado (RS), en la forma que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

#### **E - Prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud**

##### ***Acceso. Progresividad (\*)***

**Art. 75.-** El acceso a la cobertura de salud prevista en el Artículo 43, inciso d) del "Anexo", para los pequeños contribuyentes y su grupo familiar primario, deberá adecuarse a la progresividad prevista en el Anexo de la presente reglamentación. (***ver anexo al final del comparativo***)

#### **E - Prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud**

##### ***Grupo familiar primario. Cobertura (\*)***

**Art. 76.-** La incorporación del grupo familiar primario del pequeño contribuyente, importará para los familiares inscriptos, la aplicación del sistema de cobertura previsto para los titulares que se mencionan en el artículo anterior.

#### **E - Prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud**

##### ***Acceso progresivo. Procedencia (\*)***

**Art. 77.-** No será de aplicación para los pequeños contribuyentes incorporados a partir de la vigencia de la Ley N° 24.977, que continúan en tal carácter bajo el régimen de la Ley N° 25.865, el acceso progresivo a la cobertura previsto por el Artículo 75. Respecto de la incorporación de su grupo familiar a partir de la vigencia de la Ley N° 25.865, será de aplicación lo previsto en el artículo anterior.

#### **E - Prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud**

##### ***Elección obra social. Condiciones (\*)***

**Art. 79.-** La opción a que se refiere el Artículo 43, inciso d) del "Anexo" se regirá por los siguientes principios:

a) Los pequeños contribuyentes podrán optar por cualquiera de los agentes del seguro de salud individualizados en el Artículo 1° de la Ley N° 23.660, con la excepción prevista en el inciso b) de este artículo. Será de aplicación el procedimiento de opción previsto en el Decreto N° 504 de fecha 12 de mayo de 1998, sus modificatorios y complementarios.

b) Los agentes del Seguro de Salud que se encuentren en situación de crisis en los términos del Decreto N° 1.400 de fecha 4 de noviembre de 2001, no podrán ser receptores de pequeños contribuyentes, salvo en los supuestos de unificación de aportes previstos en el Artículos 80 del presente decreto.

c) Los pequeños contribuyentes podrán ejercer la opción de cambio de obra social sólo una vez al año durante todo el año calendario y se hará efectiva a partir del primer día del tercer mes posterior a la presentación de la solicitud, aplicándose el régimen previsto por el Decreto N° 504 de fecha 12 de mayo de 1998, sus modificatorios y complementarios.

d) El Agente del Seguro de Salud receptor no podrá hacer aplicación de lo previsto por los Artículos 75 y 76 del presente decreto, para el pequeño contribuyente que se encuentre al día en el pago de los aportes, rigiendo a ese respecto el régimen de compensaciones previsto por el Artículo 12 del Decreto N° 504 de fecha 12 de mayo de 1998, sus modificatorios y complementarios, y la Resolución N° 420 del 13 marzo de 1997 de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE

(1) Texto en negrita vetado por el PEN

<p>e) Cobertura Médico Asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos de la ley 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.</p> <p>Para acceder a las prestaciones establecidas en el inciso d), el contribuyente deberá estar al día con los aportes al presente régimen simplificado.</p> <p>El agente de Seguro de Salud podrá disponer la desafiliación del monotributista ante la falta de pago de tres (3) aportes mensuales consecutivos y/o de cinco (5) alternados.</p>	<p>SALUD.</p> <p><b>E - Prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud</b>  <b>Delegación de facultades (*)</b>  <b>Art. 83.-</b> La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, será autoridad de aplicación de las prestaciones indicadas en el inciso d) del Artículo 43 del "Anexo", quedando facultada para dictar las normas complementarias o aclaratorias que resulten necesarias, para la prestación de los servicios de salud.</p> <p><b>E - Prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud</b>  <b>Desafiliación (*)</b>  <b>Art. 78.-</b> En los supuestos previstos por el último párrafo del Artículo 43 del "Anexo", como así también en cualquier caso de reincorporación al Régimen Simplificado (RS), serán de aplicación las previsiones del Artículo 75 precedente.</p> <p><b>E - Prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud</b>  <b>Agente del seguro de la salud. Requerimiento del pago (*)</b>  <b>Art. 81.-</b> Los Agentes del Seguro de Salud quedan facultados para requerir, a los pequeños contribuyentes, los comprobantes de pago del aporte y el de los integrantes del grupo familiar, si correspondiere, como condición de la prestación del servicio médico-asistencial, de conformidad con lo previsto por el Artículo 43, "in fine", del "Anexo".</p> <p><b>E - Prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud</b>  <b>Información (*)</b>  <b>Art. 82.-</b> La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS brindará la información a los Agentes del Seguro de Salud acerca de los contribuyentes cotizantes al Sistema Nacional del Seguro de Salud y los aportes efectuados.</p>
--	---

<p><b>Prestaciones previsionales. Exclusiones (*)</b>  <b>Art. 44°.-</b> La inscripción en el Régimen Simplificado (RS), excluye los beneficios previsionales emergentes de los regímenes diferenciales por el ejercicio de actividades penosas o riesgosas, respecto de los contribuyentes en su condición de trabajadores autónomos.</p>	
<p><b>Modificaciones. Facultades del PEN (*)</b>  <b>Art. 45°.-</b> El Poder Ejecutivo Nacional podrá modificar los montos indicados en el presente Título, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable, en hasta un veinte por ciento (20%).</p>	
<p><b>Normas de aplicación supletoria (*)</b>  <b>Art. 46°.-</b> Para las situaciones no previstas en el presente Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 23.661, 24.241 y 24.714, sus respectivas modificaciones y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de la presente ley.</p>	
<p><b>Financiamiento SIJP. Obligaciones del Estado (*)</b>  <b>Art. 47°.-</b> Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley el Estado nacional deberá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en los términos de la ley 24.241 y sus modificaciones, y sus adecuadas prestaciones.</p>	
<p><b>TITULO VI</b>  <b>Asociados a Cooperativas de Trabajo</b>  <b>Condiciones de inscripción RS. Obligaciones (*)</b></p>	

<p><b>Art. 48°.-</b> Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado (RS).</p> <p>Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos doce mil (\$ 12.000) sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 40 y, en su caso, la del artículo 41, encontrándose exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.</p> <p>Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar —además de las cotizaciones previsionales— el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° —según el tipo de actividad que realicen—, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.</p> <p>Los sujetos asociados a Cooperativas de Trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos doce mil (\$ 12.000) estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en inciso a) del artículo 40 durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.</p> <p>Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) del referido artículo los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50%) y por el mismo término. Transcurrido dicho plazo se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.</p>	<p><b>Efectores (*)</b> <b>Concepto. Alcances (*)</b> <b>Art. 49.-</b> Los pequeños contribuyentes, personas físicas y los "Proyectos Productivos o de Servicios" integrados con hasta TRES (3) personas físicas, reconocidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, deberán hallarse inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL habilitado por dicho Ministerio, en adelante el "Registro", a los fines del beneficio previsto en el Artículo 12 último párrafo, en el Artículo 34 tercer párrafo, en el Artículo 40 segundo párrafo y en el Artículo 48 cuarto párrafo, todos del "Anexo". Con relación a los mencionados sujetos no corresponderá considerar las magnitudes físicas fijadas en el Artículo 8° del "Anexo".</p> <p><b>Efectores (*)</b> <b>Proyectos productivos o de servicios. Condiciones. Categorización (*)</b> <b>Art. 50.-</b> Los "Proyectos Productivos o de Servicios" indicados en el artículo anterior, podrán gozar con carácter de excepción de los beneficios aludidos en dicho artículo, siempre que sus ingresos brutos devengados anuales no superaren la suma que, de acuerdo con la cantidad de sus integrantes, se indica a continuación: a) De tratarse de DOS (2) integrantes: VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 24.000.-). b) De tratarse de TRES (3) integrantes: TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 36.000.-). A dicho efecto, el "Proyecto Productivo o de Servicios" se categorizará atendiendo al número de integrantes del mismo: DOS (2) integrantes en las categorías "B" o "G" y TRES (3) integrantes en las categorías "C" o "H", según corresponda.</p> <p><b>Efectores (*)</b> <b>Pérdida de beneficios (*)</b> <b>Art. 51.-</b> Cuando los ingresos brutos devengados en los últimos DOCE (12) meses superen -de tratarse de personas físicas- la suma de DOCE MIL PESOS (\$ 12.000,-) o -en el caso de "Proyectos Productivos o de Servicios"- los importes máximos que para las categorías indicadas en el artículo anterior establece el Artículo 8° del "Anexo", los mencionados sujetos, perderán —desde el momento en que dicha situación ocurra- los beneficios previstos en el último párrafo del Artículo 12, en el tercer párrafo del Artículo 34, en el segundo párrafo del Artículo 40 y en el cuarto párrafo del Artículo 48, todos del "Anexo".</p>
<p><b>Opción inscripción como contribuyente eventual (*)</b> <b>Art. 49°.-</b> Los asociados a cooperativas de trabajo, cuyas modalidades de prestación de servicios y de ingresos encuadren en las especificaciones previstas en el Título IV, podrán inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.</p>	

<p>Los sujetos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior estarán exentos de ingresar el pago a cuenta dispuesto en el artículo 34 durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.</p>	<p><b>Efectores (*)</b>  <b>Concepto. Alcances (*)</b>  <b>Art. 49.-</b> Los pequeños contribuyentes, personas físicas y los "Proyectos Productivos o de Servicios" integrados con hasta TRES (3) personas físicas, reconocidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, deberán hallarse inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL habilitado por dicho Ministerio, en adelante el "Registro", a los fines del beneficio previsto en el Artículo 12 último párrafo, en el Artículo 34 tercer párrafo, en el Artículo 40 segundo párrafo y en el Artículo 48 cuarto párrafo, todos del "Anexo".  Con relación a los mencionados sujetos no corresponderá considerar las magnitudes físicas fijadas en el Artículo 8° del "Anexo".</p> <p><b>Efectores (*)</b>  <b>Proyectos productivos o de servicios. Condiciones. Categorización (*)</b>  <b>Art. 50.-</b> Los "Proyectos Productivos o de Servicios" indicados en el artículo anterior, podrán gozar con carácter de excepción de los beneficios aludidos en dicho artículo, siempre que sus ingresos brutos devengados anuales no superaren la suma que, de acuerdo con la cantidad de sus integrantes, se indica a continuación:  a) De tratarse de DOS (2) integrantes: VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 24.000.-).  b) De tratarse de TRES (3) integrantes: TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 36.000.-).  A dicho efecto, el "Proyecto Productivo o de Servicios" se categorizará atendiendo al número de integrantes del mismo: DOS (2) integrantes en las categorías "B" o "G" y TRES (3) integrantes en las categorías "C" o "H", según corresponda.</p> <p><b>Efectores (*)</b>  <b>Pérdida de beneficios (*)</b>  <b>Art. 51.-</b> Cuando los ingresos brutos devengados en los últimos DOCE (12) meses superen -de tratarse de personas físicas- la suma de DOCE MIL PESOS (\$ 12.000.-) o -en el caso de "Proyectos Productivos o de Servicios"- los importes máximos que para las categorías indicadas en el artículo anterior establece el Artículo 8° del "Anexo", los mencionados sujetos, perderán -desde el momento en que dicha situación ocurra- los beneficios previstos en el último párrafo del Artículo 12, en el tercer párrafo del Artículo 34, en el segundo párrafo del Artículo 40 y en el cuarto párrafo del Artículo 48, todos del "Anexo".</p>
<p><b>Aportes e impuesto integrado. Retención (*)</b>  <b>Art. 50°.-</b> En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso, del impuesto integrado, que en función de lo dispuesto por este Título sus asociados deban ingresar al Régimen Simplificado (RS).</p> <p>La retención se practicará en cada oportunidad que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual. A tal efecto, el formulario de recibo que entregue la cooperativa deberá tener preestablecido el rubro correspondiente a la retención que por el presente artículo se establece.</p>	<p><b>AFIP. Facultad implementar retención y régimen de inscripción (*)</b>  <b>Art. 84.-</b> Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a dictar las normas necesarias para implementar el régimen de retención previsto en el Artículo 50 y para el régimen de inscripción previsto en los Artículos 51 y 52, todos del "Anexo".</p>
<p><b>Cooperativas de trabajo. Asociados. Inscripción simultánea (*)</b>  <b>Art. 51°.-</b> Las cooperativas de trabajo que inicien su actividad, en la oportunidad de solicitar su inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos deberán solicitar también la inscripción en el Régimen Simplificado (RS) de sus asociados o, en su caso, en el Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes Eventuales, en los términos, plazos y condiciones que a tal fin disponga dicha Administración Federal de Ingresos Públicos.</p>	<p><b>AFIP. Facultad implementar retención y régimen de inscripción (*)</b>  <b>Art. 84.-</b> Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a dictar las normas necesarias para implementar el régimen de retención previsto en el Artículo 50 y para el régimen de inscripción previsto en los Artículos 51 y 52, todos del "Anexo".</p>
<p><b>Asociados en actividad. Inscripción Opción (*)</b>  <b>Art. 52°.-</b> Los asociados a las cooperativas de trabajo que se encuentren en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, podrán optar por su</p>	<p><b>AFIP. Facultad implementar retención y régimen de inscripción (*)</b>  <b>Art. 84.-</b> Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a dictar las normas necesarias para implementar el régimen de</p>

<p>inscripción en el Régimen Simplificado (RS) o, en su caso, por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.</p> <p>En estos supuestos, la cooperativa de trabajo deberá adecuar su proceder a lo dispuesto en el presente Título.</p>	<p>retención previsto en el Artículo 50 y para el régimen de inscripción previsto en los Artículos 51 y 52, todos del "Anexo".</p>
<p><b>TITULO VII</b> <b>Otras Disposiciones</b></p> <p><b>AFIP. Delegación de facultades reglamentarias (*)</b> <b>Art. 53°.-</b> Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado (RS), en especial lo atinente a la registración de los pequeños contribuyentes, sus altas, bajas y modificaciones.</p>	<p><b>Efectores (*)</b> <b>Facultades de reglamentación (*)</b> <b>Art. 56.-</b> Facúltase al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dentro de sus respectivas competencias, a dictar las normas para implementar las disposiciones del presente capítulo.</p>
<p><b>AFIP. Delegación facultades de verificación (*)</b> <b>Art. 54°.-</b> La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá verificar por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes inscriptos en el presente Régimen Simplificado (RS).</p>	
<p><b>AFIP. Convenios de delegación de facultades (*)</b> <b>Art. 55°.-</b> Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a suscribir convenios con las provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios de toda la República Argentina, previa autorización de la Provincia a la cual pertenece, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen la que se abonará por detracción de las sumas recaudadas.</p>	
<p><b>AFIP. Convenios de asunción de facultades (*)</b> <b>Art. 56°.-</b> Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a celebrar convenios con los gobiernos de los Estados Provinciales, Municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de ejercer la facultad de percepción y, en su caso, de aplicación, interpretación y/o de fiscalización respecto de los tributos de las indicadas jurisdicciones, correspondientes únicamente a los pequeños contribuyentes que se encuentren encuadrados hasta la categoría del Régimen Simplificado (RS) que se acuerde.</p> <p>Los convenios celebrados entrarán en vigencia en la fecha que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos como inicio del período anual de pago para el Régimen Simplificado (RS), del año inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Su denuncia, por cualquiera de las partes, producirá efectos en el año inmediato siguiente a tal hecho, a partir de la fecha precedentemente indicada.</p> <p>Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones acordadas serán soportados por los Estados Provinciales, Municipales y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el porcentaje de la recaudación que al respecto se establezca en el convenio.</p>	
<p><b>Recaudación. Distribución (*)</b> <b>Art. 57°.-</b> La recaudación del impuesto integrado, a que se refiere el artículo 12, se destinará:</p> <p>a) El setenta por ciento (70%) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente de la Secretaría de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.</p> <p>b) El treinta por ciento (30%) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la ley 23.548 y sus modificatorias, incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de acuerdo con la norma correspondiente.</p> <p>Esta distribución no sentará precedente a los fines de la Coparticipación Federal de Impuestos.</p>	<p><b>Distribución de la recaudación (*)</b> <b>Art. 93.-</b> A los efectos previstos en el Artículo 55 de la Ley Nº 25.865, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS retendrá mensualmente de la recaudación del impuesto integrado, con carácter previo a la distribución establecida en el Artículo 57 de la citada ley, los importes abonados en virtud de los convenios celebrados.</p>
	<p><b>Disposiciones transitorias</b> <b>Responsables no inscriptos. No ejercicio de la opción. Efectos (*)</b></p>

	<p><b>Art. 86.-</b> A partir del 1 de julio de 2004, inclusive, los responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado que no hubieran ejercido la opción de adherirse al Régimen Simplificado (RS) al último día de junio de 2004 o que no reúnan las condiciones para la adhesión al mismo, quedan obligados, de corresponder, a cumplir los deberes y obligaciones establecidos por las disposiciones en vigencia con relación a los responsables inscriptos en el citado impuesto.</p> <p><b>Disposiciones transitorias</b>  <b>Sujetos. Adhesión anterior. Nuevo empadronamiento (*)</b>  <b>Art. 87.-</b> Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), con anterioridad al último día del mes de junio de 2004, siempre que cumplan con las condiciones para la permanencia establecida en el "Anexo", deberán empadronarse de acuerdo con las formas, requisitos, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.  Los sujetos que no den cumplimiento a lo indicado en el párrafo anterior, serán dados de baja en forma automática del Régimen Simplificado (RS). Dicha baja, no obstará a que el pequeño contribuyente reingrese al Régimen Simplificado (RS) cuando reinicie sus actividades.  El pequeño contribuyente que adhiera por primera vez al Régimen Simplificado (RS) deberá elegir la obra social que le prestará el servicio, declarará los integrantes del grupo familiar primario que pretenda incorporar a la cobertura de salud y, en su caso, podrá ejercer la opción prevista en el Artículo 41 del "Anexo".  El pequeño contribuyente que se encontrara adherido al Régimen Simplificado (RS) con anterioridad al mes de junio de 2004, en caso de optar por cambiar de obra social, deberá hacerlo por los mecanismos reglamentarios previstos para tal opción.</p> <p><b>Disposiciones transitorias</b>  <b>Empleadores. Ingreso de aportes y contribuciones (*)</b>  <b>Art. 88.-</b> A partir del 1 de julio de 2004, inclusive, los pequeños contribuyentes que sean empleadores -por las remuneraciones devengadas a partir de dicha fecha-, deberán ingresar al régimen general los aportes y contribuciones de la totalidad de sus empleados dependientes, en la forma, plazos y condiciones establecidas por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.</p>
<p><b>Ley N° 25.865 - Parte pertinente-</b></p> <p><b>TITULO III</b></p> <p><b>Art. 13°.-</b> El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir la porción del aporte de los trabajadores autónomos indicada en el inciso c) del artículo 18 de la ley 24.241 y sus modificaciones, en una suma inferior o igual al importe del aporte mensual total de su categoría de revista, por cada ejercicio anual.</p> <p>La mencionada reducción estará condicionada al cumplimiento, por parte de los trabajadores autónomos, de alguna o todas de las siguientes condiciones:</p> <p>a) el pago anticipado de los aportes,</p> <p>b) el estricto cumplimiento de la cancelación en término de los aportes en un determinado período, y</p> <p>c) la utilización de determinados medios de pago.</p> <p><b>Art. 14°.-</b> La reducción indicada en el artículo precedente podrá efectivizarse mediante la acreditación del importe resultante -con la frecuencia que estipule la Administración Federal de Ingresos Públicos- en la cuenta bancaria denunciada a esos fines por el contribuyente o en su defecto en la</p>	<p><b>Reglamentación de la Ley N° 25.865</b>  <b>Autónomos. Beneficio. Devolución de aportes (*)</b>  <b>Art. 89.-</b> La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS acreditará anualmente a los trabajadores autónomos -en los plazos, y con las modalidades que determine y sujeto a los porcentajes que se establecen en este artículo- hasta el importe equivalente al aporte mensual total correspondiente a su categoría de revista, en la medida en que se hubieran cancelado en tiempo y forma, la totalidad de los aportes de ese año o la porción por la que correspondió aportar en el mismo, a través de los medios de pago que a tal efecto se establezcan.  La mencionada devolución deberá efectuarse con cargo a los recursos previstos el inciso c) del Artículo 18 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, en las proporciones que en adelante se indican, de acuerdo a la cantidad de meses en que correspondió aportar durante el año calendario:  a) De SEIS (6) a ONCE (11) meses: CINCUENTA POR CIENTO (50%).  b) DOCE (12) meses: CIEN POR CIENTO (100%).</p>

<p>utilizada por el trabajador autónomo para abonar sus aportes previsionales.</p> <p><b>Art. 15°.-</b> El beneficio que se le otorgue, a los trabajadores autónomos, de conformidad con las disposiciones del presente Título, no alterará la calificación de aportante regular, como tampoco afectará la base de cálculo para determinar el haber de la prestación previsional que corresponda al contribuyente.</p> <p><b>Art. 16°.-</b> La Administración Federal de Ingresos Públicos, juntamente con el Banco de la Nación Argentina, podrá implementar instrumentos bancarios o de otro tipo que permitan facilitar -a los trabajadores autónomos y los monotributistas- el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>Las restantes entidades financieras, públicas y privadas, podrán adherir a dichas modalidades mediante los convenios que a tal fin suscriban, con la citada Administración Federal.</p> <p><b>TITULO IV</b></p> <p><b>Art. 17°.</b> - Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes están exentos del impuesto a la ganancia mínima presunta desde la fecha de entrada en vigencia de este último.</p>	<p><b>Reglamentación de la Ley N° 25.865</b> <b>Ganancia mínima presunta. Exención (*)</b></p> <p><b>Art. 90.-</b> Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS) están exentos del impuesto a la ganancia mínima presunta, desde el primer día del mes siguiente al de su adhesión debiendo, en su caso, determinar e ingresar el impuesto proporcional correspondiente hasta la fecha de finalización del mes de la mencionada adhesión.</p> <p>Cuando la adhesión coincida con el inicio de actividades, la exención procederá a partir del inicio del mes de adhesión.</p>
<p><b>Ley N° 24.977 - Parte pertinente- Anexo</b></p> <p><b>Art. 24°.-</b> Para los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), la fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, respecto de las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, se limitará a los últimos doce (12) meses calendarios inmediatos anteriores a aquel en que la misma se efectúe.</p> <p><b>Art. 25°.-</b> Hasta que la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, proceda a impugnar los pagos realizados correspondientes al período mencionado en el artículo anterior y practique la pertinente recategorización o en su caso, exclusión, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por el resto de los períodos anteriores no prescritos correspondientes al presente régimen y el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado, referidas a los</p>	<p><b>Régimen especial de fiscalización. Derogación (*)</b></p> <p><b>Art. 91.-</b> A partir de la vigencia de la Ley N° 25.865, queda derogado el Régimen Especial de Fiscalización contemplado en el Artículo 24 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementaria.</p> <p><b>Régimen especial de fiscalización. Transición. Efectos (*)</b></p> <p><b>Art. 92.-</b> Hasta que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, proceda a impugnar los pagos realizados correspondientes a los últimos DOCE (12) meses calendario inmediatos anteriores al de la entrada en vigencia de la sustitución del "Anexo" de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementaria, dispuesta por la Ley N° 25.865, y practique la pertinente recategorización, o en su caso, exclusión, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por el resto de los períodos anteriores no prescritos, correspondientes al presente régimen y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y al valor agregado, referidas a los períodos no prescritos anteriores a la adhesión del sujeto al Régimen Simplificado (RS).</p> <p>La exactitud a que se refiere el párrafo anterior, está referida exclusivamente a los resultados impositivos de las actividades incluidas en el régimen.</p> <p>No se admitirá como justificación, salvo prueba en contrario, que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a períodos anteriores.</p>

<p>períodos no prescritos anteriores a la inscripción del pequeño contribuyente en el Régimen Simplificado (RS).</p> <p>No se admitirá como justificación, salvo prueba en contrario, que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a períodos anteriores.</p> <p><b>Art. 26°.</b> - Si de la impugnación indicada en el artículo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del Fisco, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescritos, determinando la materia imponible y liquidando el impuesto establecido por el presente régimen, o en su caso, el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado que pudieran corresponder, por cada uno de ellos.</p>	
	<p><b>Disposiciones comunes a los títulos I y II</b></p> <p><b>Art. 94.-</b> Derógase el Decreto N° 885 de fecha 29 de julio de 1998 y sus modificatorios, a partir de la fecha de aplicación que se dispone en el artículo siguiente.</p> <p><b>Disposiciones comunes a los títulos I y II</b></p> <p><b>Art. 95.-</b> Las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley N° 25.865 y el presente decreto resultarán de aplicación a partir del 1 de junio de 2004, inclusive, sólo respecto de la obligación indicada en el Artículo 86, del empadronamiento previsto en el Artículo 87, de la adhesión al Régimen Simplificado (RS) por inicio de actividades previstas en el "Anexo". Las restantes disposiciones de dicho título y del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1 de julio de 2004, inclusive.</p> <p><b>Art. 96.-</b> De forma.</p>

### Decreto reglamentario - ANEXO

#### ACCESO PROGRESIVO A LA COBERTURA DE SALUD

El titular y su grupo familiar, si estuviera inscrito, tendrá la cobertura prevista en el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) aprobado por Resolución N° 201 de fecha 9 de abril de 2002 del MINISTERIO DE SALUD prorrogada por el Decreto N° 1210 de fecha 10 de diciembre de 2003, la que en lo sucesivo la modifique o reemplace— dividida por niveles, conforme se detalla a continuación:

a) Cobertura desde el inicio de su inscripción al régimen:

#### I) NIVEL AMBULATORIO:

1. Consulta: en consultorio, de urgencia y emergencia en domicilio. Consulta programada en domicilio a mayores de SESENTA Y CINCO (65) años que no puedan movilizarse.

2. Atención ambulatoria de todas las especialidades reconocidas por la autoridad sanitaria competente.

3. Prácticas y estudios complementarios ambulatorios, diagnósticos y terapéuticos, detalladas en el Anexo II del Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) o el que lo reemplace, incluyendo el material de diagnóstico y los medios de contraste como parte de la prestación que se realiza.

4. Salud Mental: Promoción y prevención.

Hasta TREINTA (30) visitas por año calendario, no pudiendo exceder la cantidad de CUATRO (4) consultas mensuales. Esto incluye las modalidades: psiquiatría, psicología, psicopedagogía, psicoterapia grupal, individual, familiar, de pareja y psicodiagnóstico.

5. Rehabilitación ambulatoria:

Kinesiología: hasta VEINTICINCO (25) sesiones año calendario/beneficiario.

Fonoaudiología: hasta VEINTICINCO (25) sesiones año calendario/beneficiario.

Estimulación temprana: en los términos que los define el Anexo II del Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) o el que lo reemplace.

6. Los traslados que correspondan a pacientes en ambulatorio.

7. Odontología: conforme el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE), Resolución N° 201/02 o el que lo reemplace.

8. Medicamentos: Se asegura la cobertura de medicamentos en tratamientos ambulatorios que figuran en el Anexo III del Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) o el que lo reemplace, con un CUARENTA POR CIENTO (40%) de

cobertura, conforme al precio de referencia que se explicita en el Anexo IV, y en las formas farmacéuticas allí indicadas. La prescripción se hará por nombre genérico.

9. Cobertura al CIEN POR CIENTO (100%) de anteojos con lentes estándar en niños hasta los 15 años.

## **II) Otras Coberturas Ambulatorias**

1. Plan materno infantil (prestaciones ambulatorias).
2. Programas de prevención de cánceres femeninos, en especial de cuello de útero y mama.
3. Cobertura de pacientes diabéticos (Resolución N° 301 de fecha 16 de abril de 1999 del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL).
4. Cobertura al CIEN POR CIENTO (100%) de piridostigmina 60 mg. Para el tratamiento de la miastenia gravis (Resolución N° 791 de fecha 6 de octubre de 1999 del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL).

b) Cobertura a los TRES (3) meses:

Se agrega toda la prevista en el "nivel internación", y la que se detalla a continuación:

## **I) NIVEL INTERNACION**

1. Se asegura el CIEN POR CIENTO (100%) de cobertura en cualquiera de sus modalidades. Todas las prácticas y coberturas del Anexo II del Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) o el que lo reemplace, se encuentran incluidas dentro de la cobertura. La cobertura se extiende sin límite de tiempo.
2. Salud Mental: Hasta TREINTA (30) días por año calendario, en patologías agudas, en la modalidad institucional u hospital de día.
3. Medicamentos. La cobertura será de un CIEN POR CIENTO (100%) en internados.
4. Los traslados que correspondan a pacientes internados.
5. Prótesis e implantes de colocación interna al CIEN POR CIENTO (100%) de cobertura, con las especificaciones previstas en el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) o el que lo reemplace.
6. Medicamentos oncológicos según protocolos nacionales aprobados al CIEN POR CIENTO (100%). Los medicamentos no oncológicos tendrán la cobertura del CUARENTA POR CIENTO (40%) a excepción del ondasetrón en el tratamiento de vómitos agudos inducidos por drogas altamente emetizantes.
7. Los cuidados paliativos, con cobertura al CIEN POR CIENTO (100%).
8. Hemodiálisis y diálisis peritoneal continua ambulatoria. Cobertura al CIEN POR CIENTO (100%).
9. Eritropoyetina al CIEN POR CIENTO (100%) en el tratamiento de la insuficiencia renal crónica.
10. Plan Materno Infantil (prestaciones en internación).
11. Cobertura de otoamplifonos al CIEN POR CIENTO (100%) en niños hasta los 15 años.
12. Cobertura del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en prótesis y órtesis de colocación externa, no reconociéndose las prótesis denominadas mioeléctricas o bioeléctricas.

c) Cobertura a los SEIS (6) meses:

Se incorporan las prestaciones subsidiadas por la Administración de Programas Especiales, conforme sus Resoluciones Nros. 500 del 27 de enero de 2004, 2048 del 30 de abril de 2003, 1276 del 16 de agosto de 2002, 6080 del 17 de septiembre de 2003, 475 del 27 de mayo de 2002 y 5600 del 29 de agosto de 2003, y las que las sustituyeran o complementaren, de cobertura obligatoria por parte de los agentes del seguro, y por las que éstos puedan gestionar el cobro a través del Fondo Solidario de Redistribución.

## **I) COSEGUROS**

En todos los casos se adaptarán a lo dispuesto en el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) o el que lo reemplace.

## **II) GRUPO FAMILIAR**

A partir de su inscripción, ingresará progresivamente a la cobertura conforme se describe precedentemente para el titular.

## **MONOTRIBUTO: EL CONSEJO PROFESIONAL DE CABA MANIFIESTA LA NECESIDAD DE UNA URGENTE REVISION DE LOS PLAZOS DE EMPADRONAMIENTO**

En un comunicado de prensa emitido en el día de la fecha el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, detalla las diversas situaciones que se presentan a los efectos de la categorización y empadronamiento de los distintos contribuyentes, incluyendo profesionales, alguna de las cuales, teniendo en cuenta que hoy ha sido conocida la RG 1695 de AFIP y las obligaciones impuestas se encontrarían en circunstancias de imposible cumplimiento. Razón por la cual reiteran su posición con respecto a la necesidad de revisar y ampliar los plazos dispuestos para observar las nuevas exigencias establecidas por la Ley 25.865, su DR 806/04 y la citada Resolución General.